

075406

8:2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

**“DE LA JURISDICCION
Y COMPETENCIA EN
MATERIA PENAL”**

TESIS DOCTORAL

Presentada por

PEDRO CONTRERAS CASTRO

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1975



T
345.01
C 764d
1975
Fo. J. y Cs



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R E N
F U N C I O N E S

DR. CARLOS ALFARO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL

DR. MANUEL ATILIO MABUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O

DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO

DR. PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS

TRIBUNALES DE EXAMENES GENERALES PRIVADOS

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente: Dr. Salvador Navarrete Azurdia
1er. Vocal: Dr. Marcos Gabriel Villacorta
2o. Vocal: Dr. Luis E. Gutiérrez

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

Presidente: Dr. Roberto Carías Delgado
1er. Vocal: Dr. José Antonio Munguía
2o. Vocal: Dr. Ernesto Arbizú Mata

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

Presidente: Dr. Rafael Antonio Carballo
1er. Vocal: Dr. Emilio Aguilar Chavarría
2o. Vocal: Dr. Arturo Argumedo h.

ASESOR DE TESIS

Dr. Francisco Vega Gómez

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente: Dr. Luis Dominguez Parada
1er. Vocal: Dr. Arturo Argumedo h.
2o. Vocal: Dr. Ernesto Alfonso Buitrago

DEDICATORIA

A la Memoria de mi Padre Gustavo Antonio Contreras, a quien, lamento no tener a mi lado el día de mi doctoramiento.-

Con cariño a mi Madre Angelina Castro v. de Contreras, quien con sus consejos ha contribuído en mi triunfo.-

A mi hermano Gustavo Alberto Contreras, quien desde hace veinticinco años, y siendo un estudiante, se convirtió en un segundo padre, no solo para mí, sino también para mis demás hermanos; con todo respeto, admiración, agradecimiento - y el cariño que le guardo.-

A María Elisa, esposa, compañera de estudio y de graduación, con mucho cariño.-

Con todo mi corazón, a mis hijos Gustavo Antonio y María Antonieta.-

A mis hermanos: Rafael, Elena, Julio César, Hector, Marina, Alejandro, Noemi y Aracely, con cariño.-

A mis amigos.-

I N D I C E

	página
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.-Jurisdiccion	
a)Acepciones de la palabra Jurisdicción	
b)Concepto de Jurisdicción	
c)Desarrollo Histórico	
d)Clasificación de la Jurisdicción	
e)Caracteres de la Jurisdicción	
f)Límites de la Jurisdicción	
1)Internos	
2)Externos	
g)Jurisdicción Territorial.....	2
CAPITULO II.-Competencia	
a)Definición de Competencia	
b)Caracteres de la Competencia	
c)Naturaleza Jurídica	
d)Competencia Penal	
e)Criterio de División de la Competencia Penal:	
1)Por razón de la Materia	
2)Por razón del Territorio	
3)Por Conexión	
4)Privilegio Constitucional	
5)Radicación	
f)Conflictos de Competencia.....	29
CAPITULO III.-Diferencia entre Jurisdicción y Competencia.....	
	56
CAPITULO IV.-Legislación Comparada...l.....	
	58
CAPITULO V.- Jurisprudencia.....	
	63
CONCLUSIONES	
	69
BIBLIOGRAFIA.....	
	73

INTRODUCCION

Al seleccionar el tema "De la Jurisdicción y Competencia - en Materia Penal", lo hice por considerarlo interesante, sin la pretensión que sea algo nuevo, ya que me he guiado por la luz - que me han dado los tratadistas que he consultado, y lo único - que he puesto de mi parte es la buena intención de recopilar o - piniones de autores de renombre y adaptarlas a nuestra legisla - ción, para ponerlas al alcance de los estudiantes que lean es - te sencillo trabajo.-

En nuestra legislación, todavía encontramos confundidos los términos de Jurisdicción y Competencia y ello se debe, sin duda alguna, a que al término Jurisdicción se le dan muchas acepcio - nes, algunas de las cuales se apartan del significado de dicha - palabra, y frecuentemente aparecen como sinónimas y así, indis - tintamente se alude a la falta de Jurisdicción como a la falta - de Competencia, en cuanto a la materia o en cuanto al territo - rio.- Este equívoco se ha ido superando, aunque todavía quedan - residuos de él en nuestra legislación, tal como lo vemos en los - Artos. 26 y 32 Pr.C. y 28 Pr.Pn., por lo que al hacer el estu - dio de este tema, trataré entre otras cosas de dejar clara la - diferencia que existe entre ambos conceptos.-

CAPITULO I.-Jurisdicción.-a)Acepciones de la palabra Jurisdicción
 b)Concepto de Jurisdicción c)Desarrollo Histórico d)Clasificación de la Jurisdicción e)Caracteres de la Jurisdicción f)Límites de la Jurisdicción: 1)Internos 2)Externos.-g)Jurisdicción Territorial.-

Acepciones de la palabra Jurisdicción

La palabra Jurisdicción tiene en el lenguaje jurídico distintos significados.- Y a esto se deben muchas de las dificultades que la doctrina no ha podido hasta la fecha superar.-

Este vocablo tiene por lo menos cuatro acepciones, en el derecho de los países de América Latina: 1o.-Como ámbito territorial; 2o.-Como sinónimo de competencia; 3o.-Como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del Poder público y 4o.-En su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.--(1)

La Jurisdicción como ámbito Territorial

"Esta primera acepción es la que dice relación con un ámbito territorial determinado".-(2) Para la mejor administración de justicia el territorio de un Estado se divide en circunscripciones territoriales que por regla general coinciden con las divisiones político-administrativas.- De este modo se ve favorecido el elemento humano de los Estados que de común acuerdo se encuentran repartidos proporcionalmente en las parcelas administrativas de los países.- El Art. 22 Pr.C. dice: "El ejercicio de la jurisdicción está circunscrito al territorio señalado a cada Tribunal y Juzgado, y no podrá extenderse fuera de sus límites".- El Art. 9 inc. lo. Pr.Pn. dice: "La Jurisdicción Penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la República y estarán sometidos a ella los nacionales y los extranjeros".-

La Jurisdicción como Competencia

Todavía en el Siglo XIX los conceptos de Jurisdicción y Com-

(1)(2) Eduardo J. Couture.-Fundamentos del Derecho Procesal Civil.-Tercera Edición (Póstuma), pág.27.-Ediciones Depalma. Buenos Aires.-1962.-

petencia aparecen como sinónimos.- Así se alude indistintamente a la falta de jurisdicción como a la falta de competencia en sentido material, o en sentido territorial o aún para referirse a la función.-

Ya en el siglo XX, por regla general, se ha superado este equívoco, pero quedan abundantes residuos en la legislación.- Todos los Jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto.- Un Juez competente es al mismo tiempo Juez con Jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con Jurisdicción pero sin competencia.- La Competencia es la porción de Jurisdicción atribuída a un Juez.(3)
Jurisdicción como Poder.-

"En algunos textos legales se utiliza el vocablo Jurisdicción para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los del Poder Judicial.- Se alude a la investidura, a la jerarquía, más que a la función".-(4) El Art. 20 del Código de Procedimientos Civiles dice: Jurisdicción es el Poder de administrar justicia conforme a las leyes.-

"La noción de Jurisdicción como Poder es insuficiente porque la Jurisdicción es un Poder-Deber.- Junto a la facultad de juzgar, el Juez tiene el deber administrativo de hacerlo.- El concepto de Poder debe ser sustituido por el concepto de función.(5)

La Jurisdicción como Función

"En una primera aproximación al concepto de función jurisdiccional debemos reconocer que existe una cierta sinonimia entre función judicial y función jurisdiccional.- No toda la función propia del Poder Judicial es función jurisdiccional.- No lo es, por ejemplo, la llamada Jurisdicción Voluntaria.- Tampoco to-

(3)(4)(5)Eduardo J. Couture, obra citada págs. 27,28 y 29.-

da función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial.-Existen, como se verá, funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el Poder Judicial.- Sin embargo, en términos generales, normalmente, la Función Jurisdiccional coincide con la Función Judicial.-

Pero aunque la coincidencia fuera absoluta, el concepto de Función Jurisdiccional no quedaría fijado con sólo referirse al Poder Judicial.-Sería necesario, todavía determinar su esencia y naturaleza: cuál es el ser de esta función, de tan grande significado en el conjunto de atributos y deberes del Estado.-

En cierto modo, esta dificultad es una consecuencia de la teoría de la división de poderes.-Es fácil, luego de expuesta esa teoría, concebir teóricamente a un Congreso legislando, a un Poder Ejecutivo administrando y a un Poder Judicial decidiendo controversias.-Lo difícil es decidir qué hace un Congreso cuando procede al desafuero de uno de sus miembros, el Poder Ejecutivo cuando dirime una controversia, o el Poder Judicial cuando designa a uno de sus funcionarios.-

Las interferencias entre legislación y jurisdicción son, relativamente, de menor importancia que las derivadas de los contactos entre jurisdicción y administración.-Las primeras ponen a prueba la teoría del acto legislativo así, por ejemplo, las resoluciones de la jurisdicción del trabajo que tienen carácter general y obligan a todos los integrantes de un gremio, presentes y futuros".-(6)

"Pero los choques entre administración y jurisdicción, ponen a prueba todo el sistema de relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.-

Si un acto del Poder Ejecutivo fuera declarado jurisdiccional, los ciudadanos quedarían privados de la garantía de su re-

(6) Eduardo J. Couture, obra citada pág.30.-

visión por los Jueces, que en último término es la máxima garantía que el orden jurídico brinda a los individuos frente al poder.- Contrario a lo que ocurre en Materia Penal, dada la naturaleza de los intereses en juego (garantías individuales), en materia Civil no hay revisión jurisdiccional de actos jurisdiccionales ejecutoriados.-

Este punto se plantea en casi todos los regímenes del mundo occidental.- En cierto modo, el planteamiento y solución favorable del problema constituye la última barrera en la lucha por la democracia, contra las dictaduras.-

La configuración técnica del acto jurisdiccional no es, solamente, un problema, de doctrina.- Es un problema de seguridad individual y de tutela de los derechos humanos".-(7)

Concepto de Jurisdicción

Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho.-

"Duguit define la jurisdicción, como la función por medio de la cual el Estado" comprueba la existencia y la extensión de una regla de Derecho, o de contienda, y ordena las medidas necesarias para asegurar su respeto".- Esta definición es bastante exacta, casi semejante a la del Profesor Rocco, pues por una parte se refiere a la incertidumbre de la tutela de determinado interés, al decir que se va a comprobar la existencia y los límites de una regla de Derecho, o de una situación de Derecho, cuando el obligado la niega, por violación o por contienda, comprendiendo así los casos en que haya contradicción, como en los que se solucionan también por el procedimiento ejecutivo, y por otra parte el Profesor Duguit habla de ordenar las medidas necesarias para asegurar su respeto, es decir el Estado encamina su

(7)Eduardo J. Couture, obra citada pág.31.-

actividad a la satisfacción del interés tutelado".-

"Por medio de la Jurisdicción, el Estado hace eficaz la garantía establecida en las normas generales, tratando que en cada caso concreto la norma de conducta se realice aún sin o contra la voluntad de los obligados a cumplirla".-

"Por medio de la actividad jurisdiccional, el Estado persigue fines indirectos e inmediatos, como son la satisfacción de los intereses individuales y colectivos garantidos por el Derecho, y que han quedado incumplidos por inobservancia de la norma o incertidumbre de la misma".-

"El Estado en la actividad jurisdiccional regula las relaciones entre particulares y particulares, y aún entre particulares y el Estado, que originan siempre derechos subjetivos que el Estado está obligado a respetar".-(8)

Desarrollo Histórico

Jurisdicción Militar: "El Art. 42 del Código de 1857, concedía a los milicianos el fuero de guerra tanto en lo Civil como en lo criminal para la primera instancia, debiendo conocer en los recursos legales, las Cámaras del Tribunal Supremo.- Se exceptuaban las causas de amparo de posesión y de despojo, aunque el perturbador fuere militar, para el conocimiento del Juez del fuero común del lugar en que se verificaba el despojo o la perturbación.-

El Código de 1863, que legisló sobre lo civil solamente, declaró en su Art. 38 que los militares gozan de fuero de guerra en lo Civil, cuando se les demanda por acciones personales.- Las demás acciones, reales, de estado civil y aún aquellas per-

(8)René Padilla y Velasco.-Principios de Derecho Procesal Civil, Jurisdicción y Competencia.-Tesis Doctoral, pág.14.-

sonales provenientes de una fianza o por costas, daños y perjuicios, eran del conocimiento del fuero ordinario; estas últimas - por la conexión de la causa.- Con el mismo número apareció esta disposición en la edición de 1878.-

El Art. 40 del Código de 1880, limitó más el fuero de los militares en materia civil, pues sólo lo dejó para los asuntos de menor cuantía.-

El Art. 136 de la Constitución de 1886 legisló sobre el fuero de guerra, para que lo gozaran los individuos del ejército - que estuvieren en actual servicio por delitos puramente militares.-Y abolió por completo el fuero atractivo.- Este sistema fue completado por el D.L. del 21 de Septiembre de 1886 por el cual se dispuso que "las causas civiles y criminales pendientes ante las autoridades militares al tiempo en que la constitución - comenzó a regir, y que según ésta no son de la competencia de - aquélla, se continuarán y fenecerán conforme a la ley por las - autoridades civiles respectivas".-Por estas razones el Art. 44 de la edición de 1893, declara que los militares no gozan de - fuero de guerra en lo civil; disposición que desde la edición - de 1904 tiene el número 46 Pr.C.-Ahora bien no obstante lo anterior, como un resabio de ese fuero atractivo de que gozaban los militares y por considerar que la Fuerza Armada, ha sido instituída para defender la integridad del territorio y la soberanía de la República, hacer cumplir la ley, mantener el orden público y garantizar los derechos constitucionales, así como velar de manera especial porque no se viole la norma de la alternabilidad en la Presidencia de la República, según el Art. 112 de la Constitución Política, y que sus miembros en todo momento deben estar disponibles; el legislador ha considerado necesario, que los individuos en servicio activo, que cometan un delito común, deban guardar detención por el término de inquirir y detención provisional, en el Centro donde presten sus servicios o en el que el

Jefe de dicho Centro designe, bajo la responsabilidad del mismo; y sin que le sea permitido salir del lugar de reclusión sin el permiso del Juez de la causa.--Pero si el procesado causare baja por la infracción cometida o si fuere condenado, al dejar de pertenecer a la Fuerza Armada, pasará a cumplir la detención por inquirir, la detención provisional o la pena, a los Centros Penales comunes.--Artos. 246 y 248 inc. último, del Código Procesal Penal.--(12)

Jurisdicción de las Causas de la Hacienda Pública.--

"La Jurisdicción Privativa en materia de Hacienda Pública debe su origen al derecho que tiene el Estado de avocarse y resolver los asuntos en los que está interesado, ya sean civiles o criminales, con el objeto de asegurar sus intereses.--

La Jurisdicción Privativa de los asuntos, de los negocios en que está interesada la Hacienda Pública se creó al organizarse el Juzgado General de Hacienda por decreto del 20 de Abril de 1841; poco tiempo después por decreto del 25 de Octubre de 1847 se sustituyó el Juzgado General de Hacienda por el Intendente General de Hacienda, funcionario que conocía en Primera Instancia de todos los asuntos de mayor o mínima cuantía, civiles o criminales en los que estuviera interesada la Hacienda Pública, y en todas las causas de los empleados del ramo de Hacienda, con excepción de las que tratan de los delitos cometidos por estos últimos, y juicios universales y negocios particulares de los mismos empleados.--El decreto de 13 de Marzo de 1848, restableció el Juez General de Hacienda.--

El Art. 41 del Código de 1847, derogó todo fuero en las causas relativas a la Hacienda Pública, y contra sus deudores, estableciendo la jurisdicción privativa del Juez General de Hacienda, cualquiera que fuera la dedicación de la renta.-- Es de

(12)Fuente: Rene Padilla y Velasco.--Tesis Doctoral.--

cir, que esta jurisdicción era superior y preferente a cualquiera otra, aún a la eclesiástica y militar.- El Art.37 del Código de 1863 le agregó que sólo podía delegarse esta jurisdicción para la práctica de diligencias especiales.-

El decreto de 9 de Marzo de 1854 reglamentó los casos de impedimentos y excusas del Juez de Hacienda, para que pudiera conocer el suplente, y a falta de éste uno de los Jueces de Primera Instancia de la Capital.-

El Código de 1880 en su Art. 43 separó del conocimiento del Juez de Hacienda los juicios de menor cuantía, designando al Juez de Paz del domicilio del demandado, cuando el Fisco fuera el demandante; pero en el caso que éste último fuera el reo, entonces debía de conocer el Administrador de Rentas de la Capital, y en su defecto uno de los Jueces de Paz del mismo lugar.-

La edición de 1893 trajo la supresión de tal excepción por decreto legislativo de 2 de Marzo de 1882.-

Las ediciones de 1904 y 1916, en el Art. 45, han vuelto a los principios, estableciendo la tesis general de que en las causas en que estuviere interesada la Hacienda Pública, conocerá solamente el Juzgado General de Hacienda, cualquiera que sea la cantidad que se litigue.-

Sin embargo la autoridad competente para tramitar las diligencias de expropiación por causa de utilidad pública, de un inmueble, para cuya adquisición deben erogarse fondos públicos, no es el Juez General de Hacienda, sino el Juez del domicilio del propietario.- Y a eso se debió que el Decreto Legislativo de 28 de Septiembre de 1932, estableciera que la regla del Art. 45 se aplica, salvo lo dispuesto en leyes especiales.-

La reforma se extiende a los juicios en que se demanda por impuestos sucesorales, pudiendo conocer cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.-

El Art. 45, que dispone sobre la jurisdicción privativa de Hacienda Pública, ha de entenderse únicamente que se refiere a los fondos públicos de la Nación, es decir fondos que maneja el Estado; pero nunca a los fondos correspondientes a los municipios, pues el juzgamiento de las causas referentes a dinero pertenecientes a los entes municipales, corresponde a la autoridad común y no al Juez de Hacienda, por no afectarse intereses del Erario Nacional".-(13)

El Código de Instrucción Criminal de 1880 establecía que "en todos los delitos que afecten los intereses del erario nacional, conocerá el Juez de Hacienda privativamente sin distinción de fuero ni domicilio.-

En 1890 se le agrega "inclusive las de contrabando".-

En 1904 aparece con otra redacción estableciéndose que además de los delitos de contrabando el Juez de Hacienda conocerá de los de fraude, extravío, malversación de caudales del Estado o de los establecimientos sostenidos por el tesoro nacional, de los de falsificación de moneda, bonos públicos, billetes de la deuda nacional, papel sellado, sellos del telégrafo y del correo, efectos timbrados cuya expedición este reservada al Estado o de cualquier otro delito que afecte los intereses del erario nacional disposición que desde 1904 se mantuvo hasta 1973 en que entra en vigencia el código Procesal Penal que en su Art.17 ya le da facultad al Juez de Hacienda para conocer de los delitos que afecten al erario municipal y agrega otros delitos como el de peculado, enriquecimiento ilícito etc., que el Código anterior no los comprendía.-

Por decreto Legislativo No. 246 de 9 de Enero de 1973 publicado en el Diario Oficial del 15 de Enero de ese mismo año se creó el Juzgado Segundo de Hacienda y al Juzgado General de Hacienda se le denominó Juzgado Primero de Hacienda, ambos tienen jurisdicción en toda la República y conocen a prevención.- Y como una medida para distribuir el trabajo de manera equitativa, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que cada Juzgado esté de Turno quince días de cada mes.-

(13) René Padilla y Velasco, Tesis Doctoral ya citada.-

Jurisdicción de Tránsito

Esta jurisdicción especial fue creada por Decreto Legislativo No. 420 de fecha primero de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete, y entró en vigencia el primero de Enero de mil novecientos sesenta y ocho.-

Al legislar sobre esta materia, se alegó que los accidentes de Tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos eran numerosos, lo que ocasionaba un grave peligro para la seguridad de las personas y bienes materiales y siguiendo el procedimiento común, se hacía difícil la eficacia de acciones tanto penales como civiles que provenían de dichos accidentes, por lo que era necesaria una legislación que facilitara procedimientos breves y sencillos que hicieran posible la realización de tales acciones.-

Jurisdicción de Inquilinato

La Ley de Inquilinato fue emitida por Decreto No.71 de fecha 14 de Junio de 1948, publicado en el Diario Oficial No.152, Tomo 145, del 14 de Julio del mismo año.- La Jurisdicción de Inquilinato nació cuando esta ley fue reformada en el año de 1951, ya que en su capítulo V se hablaba "Del Departamento Nacional de Inquilinato", que se cambió por el de "Jurisdicción de Inquilinato", y se creó el Juzgado Especial de Inquilinato, con asiento en San Salvador, cuyo Juez es nombrado por la Corte Suprema de Justicia y tiene la categoría de Juez de Primera Instancia, debiendo conocer de los juicios de Inquilinato en Primera Instancia; asimismo se estableció que en las demás poblaciones de la República distintas a la capital, los Jueces de Primera Instancia de lo Civil o los Mixtos, debían conocer de los juicios de Inquilinato, cuando el valor anual de los Cánones de arrendamiento excediere de doscientos colones, y si hubiere varios competentes conocerán a prevención; también se dio competencia-

para conocer a prevención a los Jueces de Paz, de las demás poblaciones fuera de la Capital, cuando el monto anual de los cánones de arrendamiento no excediere de doscientos colones.-

El Art. 4 transitorio del Decreto 521 en el cual se reformó la ley, en su inciso primero ordenó que los expedientes que al entrar en vigencia, se encontraren en tramitación ante el Departamento Nacional de Inquilinato, ante las Alcaldías Municipales o ante las Gobernaciones Políticas, se pasarán a los Tribunales a quienes compete su conocimiento según su estado.-

Clasificación de la Jurisdicción

Hay quienes sostienen que el concepto de Jurisdicción no admite clasificación alguna porque siendo ésta la facultad de administrar justicia, es una y es por eso que no puede hablarse de jurisdicción contenciosa y voluntaria, ni de propia y delegada, ni de jurisdicción común, especial o privativa y disciplinaria.-

Quienes sostienen la unidad de la Jurisdicción lo que hacen es clasificar la competencia y nos hablan de las distintas acepciones del término Jurisdicción que ya comentamos.-

Hay otros que sostienen que la jurisdicción si puede clasificarse en la siguiente forma:

- 1o.-Propia y Delegada Artos. 116 Pr.Pn. y 26 al 31 Pr.C.
- 2o.-Contenciosa y Voluntaria Artos. 21 y 25 Pr. C.
- 3o.-Civil, Penal, Laboral, Mercantil etc.
- 4o.-Preventiva (Educativa o Tutelar: Menores) Sancionadora, represiva o penal Artos. 63 y 68 Código de Menores.- Artos. 1 y 9 Pr. Pn.-
- 5o.-Común y Especial o Privativa Artos. 21 y 24 Pr.C., 16, 17, 18, 20 Pr.Pn.
- 6o.-Disciplinaria, según Couture.-

Propia y Delegada

El término fundamental de la clasificación jurisdiccional atiende a su origen, distinguiéndose en propia y delegada.- En realidad todas las jurisdicciones son delegadas ya que originariamente la soberanía y con ella la jurisdicción emana del Estado, de quien la reciben por medio de la ley los diversos organismos estatales o personas que ejercen jurisdicción.- Para definir los términos de esta clasificación, atendemos a la procedencia de la delegación y decimos que es jurisdicción propia la atribuida a un determinado órgano jurisdiccional por expresa ma-

nifestación de la ley referida a determinada materia y a un territorio también determinado.-Por ejemplo, un Juez de lo Penal con asiento en la ciudad de Sonsonate, tendrá jurisdicción para conocer de los delitos que ocurran en la ciudad de Sonsonate y en otras circunscripciones territoriales que la misma ley le atribuya y Delegada la que se recibe a través o por mandato de otra persona u organismo público, que la tiene propia; por ejemplo, en el caso en que en el desarrollo de la instrucción de un determinado proceso penal puede ocurrir que sea necesario recoger una prueba, como sería el examen de un testigo, fuera de su propio distrito judicial, o aún dentro del mismo distrito pero en lugar distinto del de asiento del funcionario.-Como el Juez puede constituirse personalmente en cualquier lugar del territorio nacional para la práctica de la diligencia, siempre que la creyere importante, conveniente o indispensable para la mejor comprobación de los hechos, Art. 116 inc. 4o. Pr.Pn.; si así lo hace, estaremos en presencia de la jurisdicción propia, en cambio habrá jurisdicción delegada si la comete al Juez del lugar a donde deba practicarse el examen del testigo, si el Juez de Primera Instancia lo estimare necesario o conveniente.-En este último caso el Juez a quien se cometa la práctica de esa diligencia, hemos dicho que tendría una competencia delegada, y más técnicamente hablando, actúa por comisión que le ha delegado o encomendado el Juez naturalmente competente, por medio de requisitoria, (exhorto, suplicatorio, provisión u orden).-Artos. 102 y 116 inc. 2o. Pr.Pn.

Es norma orgánica jurisdiccional, la de que como nadie puede dar lo que no tiene, la delegación tiene que estar hecha dentro del límite y revestida de todas las formalidades legales precisas para ello.--(14)

(14) Fuente: Derecho Procesal Penal, Enrique Jiménez Asenjo.- Pág.228, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid.-

Contenciosa y Voluntaria

La Jurisdicción según la forma como se realice puede ser contenciosa y voluntaria.-Artos. 21 y 25 Pr. C.

La Jurisdicción es contenciosa cuando se ejerce inter-invitos, esto es entre personas que tienen que acudir al juicio contra su voluntad por no hallarse de acuerdo sobre sus pretensiones respectivas.- (15) En esta jurisdicción, el Juez interviene necesariamente con el objeto de dar solución a un conflicto de intereses, y en el cual el Juez determina el derecho que corresponde a cada parte.-

La Jurisdicción voluntaria se ejerce inter-volentes, o sea entre personas que se hallan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta, o a solicitud de una persona a quien importa la práctica de un acto, en cuya contradicción no aparece interés de tercero. (16) Es voluntaria cuando la intervención del Juez se produce para dar legalidad a ciertos actos, o que las partes ocurran ante él, para que con su autoridad de fe a ciertos hechos.- De esta jurisdicción voluntaria, se ha dicho que no es de la esencia del Poder Judicial, porque en ella el Juez no procede como tal, sino más bien como autoridad administrativa.-

Esta clasificación de la jurisdicción como vemos, es de gran importancia en materia Civil, pero carece de ella en la Procesal Penal.-

Entre Jurisdicción contenciosa y voluntaria podemos establecer las siguientes diferencias:

la.-La Jurisdicción contenciosa se ejerce entre personas que por no estar de acuerdo sobre sus pretensiones, tienen que acudir al Juez contra su voluntad; la voluntaria se ejerce entre personas que están de acuerdo sobre el acto que se ejecuta, o también a solicitud de una persona a quien interesa la práctica -

(15 y 16) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallarés.-Tercera Edición corregida y aumentada.-Editorial Porrúa S.A. 1960.-

de un acto judicial en el cual no hay contradicción por no haber un interés de tercero.-

2a.-La Contenciosa se realiza con conocimiento de causa y la Voluntaria con ausencia de este conocimiento, o lo hay a manera de simple información.-

3a.-En la contenciosa el fallo o la sentencia se pronuncia de acuerdo a lo alegado y probado por las partes; en la voluntaria solamente se acude al Juez pidiéndole su intervención, para darle fuerza y eficacia al acto.- No habiendo oposición de parte en la jurisdicción voluntaria desde el momento en que ésta aparece se convierte en contenciosa y debe sujetarse al procedimiento establecido para el juicio al cual corresponda.-(17)

En materia Penal únicamente se da la Jurisdicción contenciosa, pero algunos consideran que se da también la voluntaria en algunos casos, como en los delitos de injuria, difamación y adulterio, en los cuales el Estado no puede ejercer el Jus Puniendi, o sea el derecho de castigar y hacer cumplir las penas, si la persona ofendida no lo reclama, pues se trata de delitos de acción privada.-

(17) Eduardo Pallarés, obra citada.-

Jurisdicción Civil y Penal

"El concepto general de Jurisdicción, se divide en dos conceptos especiales de Jurisdicción Civil y de Jurisdicción Penal."

Las normas del Derecho Penal, y más particularmente las de Derecho Constitucional garantizan numerosos intereses de particulares, cuyo conjunto forma el Derecho Público de libertad que el Estado está en la obligación de respetar, garantizándolo además, y tratando de realizar esos intereses: y frente a ese derecho de los particulares se alza su propio derecho, el derecho punitivo y represivo del Estado, que viene a constituir un verdadero Derecho Subjetivo del mismo.--

En la dificultad de determinar la norma jurídica, para cada perturbación jurídica en el campo del Derecho Penal, y su interpretación de la norma no puede dejarse a la voluntad de los individuos obligados a realizar los intereses tutelados por el Derecho.- Forzosamente tiene que ser una función del Estado sobre todo que él mismo tiene interés en realizar su propio derecho subjetivo de represión o castigo.- Surge, pues la necesidad de aplicar la norma penal siempre en forma jurisdiccional.-La Jurisdicción Penal: es el medio con que el Estado procura la satisfacción de su interés punitivo, aplicando al caso concreto la norma penal que le tutela.-El Estado persigue la realización de dos intereses secundarios: su propio interés punitivo y represivo y el de garantizar los derechos de los asociados".(18)

En la Jurisdicción Civil, así como en la Laboral, en la de Tránsito (acción civil), la de Inquilinato, Mercantil y Administrativa, no existe en cambio ese interés punitivo del Estado, sino únicamente intereses de los particulares, privados, son de acción privada; de manera que cuando aquellos no son realizados por incertidumbre o inobservancia de la norma aplicable al caso

(18)René Padilla y Velasco, Tesis Doctoral citada.-Pág.16

concreto, surge la jurisdicción del Estado,--a petición de parte.

El Estado se encarga directamente de realizar el Derecho -- ante la imposibilidad de que el mismo se realice, dejando la aplicación de la norma jurídica y su interpretación, a la voluntad e inteligencia de los directamente obligados, asume como fin propio la realización por parte de los particulares, de los intereses individuales de los mismos, tutelados en el Derecho.--

La Jurisdicción Civil es, desde un primer punto de vista -- social una función del Estado, para devenir, jurídicamente considerada, como un derecho del mismo, a la vez que un deber.--

Es un derecho porque quiere que se realicen los derechos -- de los particulares, tiene su fin propio, procesal si se quiere, concretado en la facultad de obrar de conformidad con las -- normas del Derecho, pretendiendo de los ciudadanos aquello a -- que está obligados en fuerza de las normas procesales.--

Sujeto activo de ese Derecho es el Estado, que quiere la -- realización de su fin propio, de uno de sus derechos de supremacía, y sujetos pasivos son todos los ciudadanos, con obligaciones de Derecho Privado Material.--A eso se deben ciertas obligaciones de las partes en el Derecho Procesal Positivo de continuar el proceso, de ejecutar determinados actos procesales, -- y de señalar términos precisos y fatales, obligaciones todas -- que aparentemente son puestas a favor de la otra parte, porque así el Estado logra que se cumplan ante la exigencia de una de las partes; pero en verdad son obligaciones puestas a favor del Estado, porque teniendo su fin propio procesal, desea sobre todo que la situación de perturbación jurídica, de incertidumbre del derecho no perdure, y el orden jurídico, se realice pronto.

Como los fines que forman los derechos del Estado son fines sociales o públicos, hacen que su realización sea un deber del Estado.-- Además si la Jurisdicción Civil tiene por objeto --

la satisfacción de los intereses individuales, de los intereses privados de los particulares, el Estado está también en la obligación de hacer que esa satisfacción se cumpla; y cada particular tiene derecho, ante ese deber del Estado, de exigir, la realización de su interés tutelado por una norma, inaplicable en determinado caso, por incertidumbre o inobservancia de la misma norma.--(19)

Jurisdicción Laboral.--

Esta jurisdicción antes de la promulgación de la Constitución Política de 1950 era ejercida por organismos dependientes del Ministerio de Trabajo o sea del Poder Ejecutivo y para darle plena efectividad a lo establecido en el Art. 81 Cn. P. en cuanto dispone que corresponde al Poder Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia de trabajo por cuya razón fue necesario decretar una ley que creara los Tribunales de trabajo que como integrantes del Poder Judicial sustituyeran a los organismos que ejercían dicha jurisdicción como ya dijimos dependientes del Poder Ejecutivo.-- Dicha ley se dio diez años después o sea el 22 de Diciembre de 1960 y entró en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. -

Jurisdicción de Tránsito

Esta Jurisdicción en lo que respecta a la acción civil, es de carácter privado, puede renunciarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia según los Artos. 8 y 55 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre accidentes de Tránsito.--La acción Penal es pública ya lo dice el Art. 5 de la mencionada ley, y no es del caso hablar especialmente de ella, porque obviamente sus normas son de la misma naturaleza que las de la Jurisdicción Penal común.--

Jurisdicción de Inquilinato

Esta Jurisdicción es de acción privada, y a la cual ya nos referimos anteriormente, al tratar el desarrollo histórico.--

Jurisdicción Mercantil

La Jurisdicción Mercantil desde el Código de Comercio decretado el primero de Diciembre de 1855, según referencia que se hace en el acuerdo ejecutivo del dos de Enero de 1856, publicado en la gaceta del día siguiente ha sido ejercida por los jueces y tribunales con jurisdicción en lo Civil.-

Jurisdicción Administrativa

En cuanto a la Jurisdicción Administrativa, en nuestro medio están por crearse los Tribunales Contencioso-Administrativo.-

Jurisdicción Preventiva (Educativa o Tutelar, Menores) y Sancionadora.-

Estas son otras formas como se divide la Jurisdicción penal; la primera o sea la Preventiva es con respecto a aquellos individuos que evidencian peligrosidad;-cuando la ley procura asegurar o tutelar a un delincuente prematuro, como con los Tribunales de Menores, que los ha creado a fin de educar a los menores que están en peligro de convertirse en delincuentes, para hacerlos ciudadanos dignos y útiles a la sociedad, pues por el hecho de ser menores la ley los ha dejado fuera del ámbito del Derecho Penal; estamos en presencia de la ley aplicada en forma correccional, que como su nombre lo indica lo único que pretende es corregir la conducta de los menores y no castigarlos.-

La Sancionadora, represiva o penal, es la que constituye el contenido específico de la Jurisdicción penal que es sancionar o castigar un delito, reprimir el hecho ejecutado que la ley sanciona; el objetivo del proceso es comprobar la existencia de una infracción penal, averiguar quién o quiénes la cometieron, absolverlos o condenarlos según que resulten culpables o inocentes.-Art. 1 Pr.Pn. (20)

(20) Fuente: Enrique Jiménez Asenjo, obra citada, pág.231.-

Jurisdicción Común y Especial

La Jurisdicción Común u Ordinaria se extiende al conocimiento de los delitos y faltas que son consecuencia de los actos comunes y ordinarios de la vida.--(21)

La Jurisdicción ordinaria, común o propia como también se le llama es "la que reside con toda amplitud en los jueces y tribunales establecidos por las leyes para administrar justicia".-- Llábase Ordinaria porque compete por derecho ordinario al Tribunal o Juez que tiene la potestad de administrar justicia en cierto distrito; y se dice propia porque va inherente al oficio o cargo sin que pueda separarse de él.-- Denomínase ordinaria y propia por contraposición a la delegada o mandada que proviene de comisión, encargo o mandato del que la tiene propia, y también en cierto sentido, en contraposición a la prorrogada que se ejerce por voluntad de los particulares.--(22) En lo Penal no se da la prorrogada por voluntad de los particulares.--

La Jurisdicción ordinaria es la que conoce de todos aquellos delitos y faltas que corresponden al fuero común, es decir que se ejerce sobre todas las cosas que no tienen alguna razón especial, para ser sometidas a jueces especiales, o sea a la jurisdicción privativa.--(23)

Jurisdicción Privativa es la que se ejerce sobre determinadas personas o cosas que especialmente señala la ley, y que por razón de la calidad de las personas, de la clase a que pertenecen y la naturaleza del delito se excluyen del fuero común, así como las causas en que estuviere interesada la Hacienda Pública--siendo de la jurisdicción privativa del Juzgado Primero o Segundo de Hacienda, y la jurisdicción que corresponde a los tribunales militares por razón de los delitos del mismo nombre.--(24)

(22) Eduardo Pallarés, Diccionario citado, pág.446.--

(23 y 24) René Padilla y Velasco, Tesis Doctoral citada, pág.123.



La regla general respecto a la Jurisdicción Privativa tiene excepciones de acuerdo al Art. 29 Pr.Pn. que asimila a la Jurisdicción Ordinaria hechos que se hubieren conocido por Organos de Jurisdicción Privativa, al estar en presencia de un concurso ideal de delitos en los que haya tanto una jurisdicción como otra.--

Jurisdicción Disciplinaria (Couture)

En el Poder Judicial existe jerarquía y subordinación y por esa razón en las leyes procesales y en la organización del Poder Judicial aparecen disposiciones de carácter disciplinario, las que se dan para asegurar el ordenado desenvolvimiento de la función jurisdiccional.--

El Jefe puede imponer formas de conducta previstas en la ley y el subordinado debe obedecer y ajustar su conducta a lo que se le ordena.-- Esta disciplina está jerárquicamente subordinada a la ley, para evitar que se cometan injusticias.--Esta jurisdicción la ejerce: La Corte Suprema de Justicia respecto a todos los funcionarios inferiores, las Cámaras de Segunda Instancia respecto a los Jueces de Primera Instancia, éstos respecto a los Jueces de Paz.--Y los jueces respecto a las partes, Secretario, Empleados, testigos y peritos.--Los Jueces de lo Penal respecto a los jurados.--Ejemplo Artos. 21 atribuciones 9a. y 11a., 27 inc.2o., 48 atribuciones 6 y 28, 91 No.3, 110, 127 inc.5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artos. 107, 124, 136, 144, 314, 339, 344 y 384 Pr. Pn.(25)

Caracteres de la Jurisdicción Penal

Siguiendo a Enrique Jiménez Asenjo, estudiaremos los caracteres de la Jurisdicción Penal, desde dos puntos de vista:

1o.) Externos y 2o.) Internos

Externos: la doctrina reconoce de manera expresa y unánime,

(25) Eduardo J. Couture, obra citada pág.54.--

como caracteres propios de esta jurisdicción común la de ser Preferente, atractiva y complementaria.-

Estas notas de carácter relativo, muestran su vigencia al tratar de resolver los conflictos que surgen cuando la jurisdicción ordinaria concurre con otra especial, pretendiendo conocer de una cuestión, un delito o delitos y hay duda respecto a quien de los jueces le corresponde conocer de él, siendo por consiguiente normas de carácter subsidiario que ayudan a resolver un conflicto jurisdiccional, cuando falta un precepto claro y terminante que lo establezca.-

Preferente.-Según el Art. 16 Pr.Pn., los jueces de Primera Instancia del ramo penal conocerán de todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común en su caso, de las faltas sujetas a la misma jurisdicción.- Este artículo dá a entender que la jurisdicción común u ordinaria como también se le llama se aplicará de manera preferente en el conocimiento de los delitos y faltas que no están sujetas a una jurisdicción especial.-

Siendo preferente la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de los delitos y faltas, cuando éstos estén sujetos a una jurisdicción especial deben señalarse a qué jurisdicción corresponde el conocimiento de éstos, y así lo establecen los Artos. 17, 18, 19 y 20 Pr. Pn.

Atractiva.-Esta Característica sirve para resolver aquellos casos en que aparecen imputados en la comisión de un delito, personas sujetas unas a la jurisdicción común y otras a jurisdicciones especiales, o sea que la jurisdicción ordinaria atrae y absorbe el conocimiento de las causas por toda clase de delito que no estén atribuídas por disposición legal y expresa y concreta a otra especial o privilegiada.-(Privilegio Constitucional)

Complementaria.-También se dice que la Jurisdicción Ordinaria es absoluta y relativa, puesto que las causas que no estén reserva-

das a la jurisdicción especial y por esta razón sean rechazadas de manera justificada por ésta, deben ser conocidas por la común que completa así el ámbito de persecución criminal impidiendo la impunidad, constituyendo así una fuente legal subsidiaria de la especial por su carácter general.-

Internos:

Se consideran como caracteres internos de la Jurisdicción la de ser: 1) Legal o forzosa 2) Improrrogable y 3) Absoluta, razón por la cual las partes quedan sometidas necesariamente a ella sin que posean como en materia civil, facultad de disposición sobre la misma; notas éstas que caracterizan la competencia penal propiamente dicha.-(26)

Límites de la Jurisdicción: 1) Internos 2) Externos

Para desarrollar este tema seguiremos a Eugenio Florián.- La Jurisdicción, en su ejercicio concreto por los diferentes órganos, encuentra algunos límites, que pueden ser de dos clases:

1) Internos: Los límites internos afectan a la jurisdicción considerada en su contenido, es decir, en cuanto al conjunto de las facultades de que el órgano dispone, para el caso, absolver, condenar, decretar medidas de seguridad y en general, juzgar en su totalidad la relación jurídica objeto del proceso.-

Ahora bien, no siempre todas las facultades comprendidas en el concepto de jurisdicción se encuentran acumuladas en las manos del mismo órgano, y entonces es cuando nos encontramos los límites, que pueden considerarse como Internos.-Ya que en tal caso la jurisdicción no es poseída en su totalidad.-

Estos límites internos son: a) El criterio que responde a la tradicional diferencia entre jurisdicción plena, en la cual el órgano que la posee tiene facultades para investigar, absolver y condenar; y la jurisdicción menos plena, en la que el órgano únicamente tiene facultad de investigar o de instruir ciertas diligencias como ocurre a los Jueces de Paz en cuanto a los

delitos perseguibles de oficio o por denuncia o acusación de la parte ofendida Art. 19 y 394 Pr.Pn.; b) Otro criterio es el que responde a la diferencia entre Tribunales que juzgan sobre el hecho y el derecho aplicable, los que juzgan solo el derecho y los que juzgan sobre los hechos.-Como ejemplo de los segundos tenemos los que conocen en casación y como ejemplo de los terceros están los tribunales del jurado.-

2) Externos:

Pertenecen al objeto del proceso.-No basta que el Juez posea jurisdicción penal para que pueda ejercer sus funciones judiciales.- Un Juez con jurisdicción y competencia no puede conocer de cualquier delito, sea cual fuere el lugar en que éste haya sido cometido.- Lo que da a entender que el poder jurisdiccional es limitado, que la jurisdicción penal es ejercida por órganos de la misma, pero dentro de ciertos límites, límites externos de los cuales surge el concepto de competencia, que señala la amplitud de la jurisdicción en cada uno de los diversos órganos de la misma.-

Los límites externos afectan a la jurisdicción, porque estando intacta en su contenido, tal como los distintos órganos la poseen, pueden tener una extensión diferente en su ejercicio, extensión que está determinada por elementos extraños a ella, derivados del objeto y del territorio.- Estos límites externos son la contrapartida de los que hemos llamado internos, porque no atañen al contenido de la jurisdicción, sino, por así decir, a su extensión, y la razón del límite está fuera de ella.-

Jurisdicción Territorial:

Se ejerce circunscribiéndose al territorio señalado a cada Tribunal o Juzgado y no podrá ejercerse fuera de sus límites, es decir que cada Tribunal sólo ejerce sus atribuciones sobre las personas y cosas que se encuentran dentro de sus límites territoriales sin poder invadir los que corresponden a los otros tribunales.- El territorio de cada Tribunal o Juzgado tiene extensión distinta según sea su categoría; así la jurisdicción territorial de un Juez de Paz se circunscribe únicamente al territorio de cada municipio; la de los Juzgados de Primera Instancia a cada distrito judicial; las Cámaras a los departamentos que se les han señalado, y la Corte Suprema de Justicia en pleno y las Salas respectivas, aisladamente en el recurso de casación, que ejercen jurisdicción sobre todo el territorio de la República.- Asimismo los dos Juzgados de Hacienda, ejercen jurisdicción en todo el territorio según lo establece el Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no por su jerarquía, sino que por tratarse de una función especial cual es la de conocer de todos los asuntos que esté interesada la Hacienda Pública.--(27)

El Art. 6 del Código Penal dice: "La Ley Penal Salvadoreña se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio del Estado y demás lugares sometidos a su jurisdicción.-"

Se aplicará asimismo a los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves salvadoreñas, mercantes o privadas, que se encontraren en país extranjero cuando en éste no sean juzgados".-

La Ley en materia penal se aplica a "todos los hechos punibles cometidos dentro del territorio nacional y demás lugares que no estando dentro del territorio han sido sometidos a su jurisdicción.-Esta jurisdicción se extiende en virtud de la soberanía del-

(27) René Padilla y Velasco, Tesis Doctoral citada, pág.127

Estado, a lugares extranjeros como ya se dijo ajenos a su territorio, que son las naves o aeronaves de guerra, los locales de las embajadas o consulados salvadoreños y la jurisdicción que pueda ejercerse en los condominios como el Golfo de Fonseca.(28)

Asimismo como se lee del artículo transcrito la ley penal salvadoreña también se aplica a los delitos cometidos en las naves o aeronaves salvadoreñas, mercantes o privadas, que se encontraren en país extranjero al momento de suceder el hecho, precisamente por ser salvadoreñas donde quiera que se encuentren fuera de su territorio, pero siempre y cuando en el país donde se encontraren no sean juzgados tal como ya lo vimos del texto de la ley, que desarrolla el principio constitucional sobre la obligatoriedad y aplicación de la ley en el espacio y en el tiempo.-

La jurisdicción penal es eminentemente territorial y según el Art. 9 Pr. Pn. se ejercerá por los tribunales y jueces de la República y estarán sometidos a ella los nacionales y los extranjeros.- Esta jurisdicción es improrrogable y se extiende según el No. 1o.) del mismo artículo al conocimiento de los delitos y faltas cometidos en los lugares del territorio de la República sujetos a la jurisdicción respectiva, salvo las excepciones establecidas por este Código y por los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados legalmente; y 2o.) al conocimiento de los delitos cometidos en el extranjero, en los casos que el Código Penal señala.-

Las excepciones a que se refiere el No. 1 del Art. 9 Pr.Pn. es en el caso en que la ejecución del delito se inicia en territorio nacional y se consuma en territorio extranjero o viceversa, entonces es competente para conocer de ese delito el Juez salvadoreño del lugar donde principió la acción u omisión delictiva o el Juez del lugar del resultado, pero siempre refiriéndose al Juez salvadoreño.-Art. 23 Pr. Pn.-

Otra excepción que podemos mencionar es la de los Artos. - 17 y 18 del Código Penal, que aún cuando se refiere a personas que se encuentran en el territorio nacional, no se les aplica la ley penal salvadoreña.--

En lo que se refiere al numeral 2o.) del artículo 9 Pr.Pn. ya vimos el artículo 6 Pn. cuando habla de los lugares del extranjero sometidos a la jurisdicción de los tribunales y jueces de la República.--

Lo que tenemos que agregar es que la ley penal se extiende al territorio extranjero para el conocimiento únicamente de los delitos, ya que las faltas cometidas en el extranjero no quedan sujetas a la ley penal salvadoreña, razón por la cual el número 2o. del artículo 9 Pr.Pn. no incluye las faltas; y es el Art. 496 Pn. numeral 1o. que dice: "La ley penal del Estado sólo se aplicará a las faltas cometidas en el territorio nacional.--"



CAPITULO II.--Competencia.--a)Definición de Competencia b)Caracteres de la Competencia c) Naturaleza Jurídica d)Competencia penal e) Criterio de División de la Competencia Penal:1)Por razón de la materia 2)Por razón del territorio 3)Por conexión 4)Privilegio Constitucional 5)Radicación f)Conflictos de Competencia.--

Definición de Competencia

"La Competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional".--(1)

Manresa dice "que la competencia es la facultad de conocer de determinados negocios".--Chiovenda la define, "como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuída".--Según Guasp, la competencia "es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución".--

Se llama Competencia, dice Carnelutti, la extensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás; el concepto de competencia incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que, por tanto, se distribuye entre ellos.-- Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como genus y no como especie.--

De estas primeras consideraciones brota, por de pronto una distinción fundamental, que se puede expresar mediante la

(1)Eduardo Pallarés, obra citada, pág. 144

fórmula de la competencia externa y de la competencia interna, -- según que la distribución del conjunto de litigios tenga lugar entre diversos oficios o entre componentes del mismo oficio.--

(Carnelutti-Sist. II-286)"(2)

Caracteres de la Competencia

Según el ángulo desde el cual se enfoque, los mismos caracteres de la Jurisdicción sería de la competencia, así habríamos mencionado como caracteres de la Jurisdicción la de ser Legal, Improrrogable y absoluta; de tal manera que siendo más precisos y no olvidando que la competencia es la medida de la jurisdicción, a aquella "se le atribuyen como normas las de ser forzosa -- o legal, improrrogable y absoluta.-a) Legal: con esta palabra se quiere designar aquel carácter por virtud del cual se substraen a las partes el poder de disposición que poseen en el orden civil para acudir libremente ante los tribunales de justicia o bien -- decidir ellas de por sí mediante transacción o compromiso, la -- cuestión litigiosa, lo que se expresa en el principio "nec procedat judex ex officio".--La jurisdicción penal es, en este aspecto, necesaria, o de carácter formal, y se determina por imperio de la ley estando sus autoridades obligadas a proceder de oficio en caso de existir algún hecho que presente caracteres de delito.--"(3)

Tal como lo establece el Art. 147 Pr. Pn. al decir:"El Juez de Primera Instancia o el de Paz, luego que tenga noticias de -- haberse cometido un delito perseguible de oficio, procederá a -- instruir diligencias para la averiguación del mismo, sus autores y cómplices.--

En los casos de diligencias remitidas por órganos auxiliares la instrucción judicial comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por los mismos, si antes no se hubiere iniciado procedimiento".- Como excepciones a lo anterior tenemos las que menciona el Art.146 Pr. Pn. o sea en los casos en que -- deba procederse por denuncia o acusación.--

(2) Eduardo Pallarés, obra citada, pág. 144

(3) Enrique Jiménez Asenjo, obra citada pág.253.-

b) Improrrogable: Este carácter se halla expresamente contenido en el Art. 9 del Código Procesal Penal.-

c) Absoluta: ello significa que la regla es que el principio de disponibilidad está excluido del derecho penal; aunque hay excepciones en los delitos de instancia privada (vg., perdón) y especialmente en los delitos de acción privada.-

Naturaleza Jurídica

Según el Profesor Enrique Jiménez Asenjo, la naturaleza jurídica de la Competencia, puede ser considerada desde dos puntos de vista: como materia perteneciente al orden orgánico, interno judicial y jurisdiccional o de índole privada.- (4)

En el caso primero las cuestiones deben ser resueltas directamente por los órganos dirigentes superiores jerárquicos, como cuestión de gobierno interior o administrativo.-

En el segundo caso, las partes como interesadas en la defensa de un derecho propio, tienen una intervención obligada, lo que hace necesario que se articule un sistema que garantice los principios de contradicción o eventualidad, y que se escalonen los recursos que la ley establece.-

El segundo criterio se da con mayor pureza en el proceso civil, tomando en cuenta el principio de rogación y disposición que son los que predominan en ese proceso, donde es necesaria la intervención de las partes.- En materia procesal penal queda desvirtuado en cierta forma ese principio.-

"La Competencia no es, en realidad, más que la jurisdicción referida concretamente a un Juez o Tribunal, cuyo natural y absoluto carácter no queda por ello desvirtuado".- (5)

No es un derecho personal o subjetivo de las partes, porque así como éstas, también los órganos judiciales están sometidos a la ley general de jurisdicción, la cual se divide por necesidad derivada de la limitación humana; se regulan las cuestiones de -

(4 y 5) Enrique Jiménez Asenjo, obra citada, págs. 252 y 253.-

competencia por razones de orden práctico y de economía procesal.-

Competencia Penal

La función jurisdiccional del Estado es imposible que la pueda ejercitar un solo juez por cuya razón es necesario asignarla a varios.--

La ley considera que no es conveniente ni necesario que todos los jueces puedan intervenir en el conocimiento de toda clase de asuntos por cuya razón distribuye entre aquellos el conocimiento de éstos, consultando diversas circunstancias, con el objeto de obtener una mayor eficiencia de la labor judicial.-Este es el motivo por el cual a cada juez se le asigna un ámbito dentro del cual puede y debe ejercer la jurisdicción, ámbito que lo limita la ley y se representa abstractamente por el conjunto de asuntos en que aquél pueda intervenir.--

Un juez solamente puede ejercitar jurisdicción con relación a un asunto determinado si es de aquellos que por su naturaleza y circunstancias la ley le ha encomendado que conozca de ellos; de aquí nace la aptitud legal para intervenir en el asunto, o sea, su competencia.--

Jurisdicción y Competencia son, pues conceptos que no deben confundirse ya que la primera representa la función que el Juez ejercita de aplicar el derecho y la segunda la aptitud legal de ejercitar esa función con relación a un asunto determinado.- (6)

(6)Fuente: Mario A. Oderigo, Derecho Procesal Penal, págs. 137 y 138, 2a. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1973.- Tomo I.-

Criterios de División de la Competencia

Son los principios procesales que sirven para determinar - en un momento dado, qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer en un caso concreto y determinado.-

Los Criterios en Materia Penal son los siguientes:

- a) Por razón de la Materia, *ratione materiae*
- b) Por razón del territorio o *Forum ratione loci*
- c) Criterio por Conexión
- d) Privilegio Constitucional
- e) Por radicación de la causa

Competencia por razón de la Materia

Podríamos decir que es la jurisdicción limitada en su extensión por razón de la materia.-

Para determinar la competencia por razón de la materia hay que tomar en cuenta la cualidad o la gravedad del delito, es decir por la clase de delito o la cantidad de la pena.- Entonces se dice competencia por materia cualitativa y competencia por materia cuantitativa.- (7)

En nuestra legislación tenemos la determinación de la competencia por razón de la materia cualitativa y cuantitativa.- Respecto a la primera podríamos decir que cuando se comete determinada infracción penal (para comprender las faltas) se requiere de un juez especial o superior en jerarquía, para que conozca de la misma.- (8)

Así tenemos que el Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos dice que habrá dos Juzgados de Hacienda que a prevención conocerán en la. Instancia, de los asuntos civiles y penales en que estuviere interesada la Hacienda Pública.- Habrá un Juez de Primera Instancia Militar que conocerá de asuntos militares, Jueces de Inquilinato, Peligrosidad (se suprimó el -

(7)(8) Fuente: Eugenio Florián: Elementos de Derecho Procesal Penal pág. 165.-Edición Española, Bosch Casa Editorial 1933.-

que existía, hoy conocen los jueces de lo Penal), de Menores y de Tránsito.-

Este trabajo como es de Procesal Penal, únicamente nos interesa saber que son los Artos. 16, 17, 18, 19 y 20 del Código correspondiente, los que nos hablan de: 1) Que los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal conocerán de los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común y de las faltas cuando un mismo reo sea procesado por delito y falta en un mismo juicio; - 2) Que los Jueces de Hacienda deberán conocer de todos los delitos que afecten los intereses del Erario Nacional o Municipal o de las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquiera que sea el grado y naturaleza de la autonomía, es decir autónoma o semi-autónomas; (antes el Código de Instrucción Criminal se refería únicamente al Erario Nacional), 3) Que los Jueces de Tránsito conocerán privativamente de las infracciones culposas cometidas por accidente de Tránsito, porque si no son culposos esal Juez de lo Penal a quien corresponde conocer; 4) Que los Jueces de Paz conocerán de las faltas sujetas a jurisdicción común, con la excepción de que no conocerán en los casos en que deban hacerlo los Jueces de lo Penal, como ya lo anotamos en el numeral primero, conforme a lo estipulado en el Art. 30 Pr.Pn.-- De los casos de contrabando de alcohol, aguardiente, licores o mercaderías, cuando el valor del contrabando no pasare de diez colones (respecto a estos casos, la ley penal no los ha tipificado ni penado); asimismo serán competentes para practicar las primeras diligencias de instrucción de todos los delitos, con dos excepciones: 1) de los que deban perseguirse sólo por acusación, en cuyo caso deberá hacerse ante el Juez de Primera Instancia, conforme al Art. 394 Pr.Pn. inc. último; 2) En los delitos contra la existencia o contra la personalidad interna del Estado, en los de espionaje y en aquellos que hubieren producido grave es-

cándalo social por las circunstancias del hecho o por la calidad de las personas que en ellos hayan participado, como ofendidos o como indiciados, siendo válido lo actuado por el Juez de Paz, pero dará cuenta inmediata al Juez de lo Penal respectivo.-
Art. 149 Pr. Pn.-

También el Juez de Paz es competente para verificar las diligencias que les cometan los Jueces de Primera Instancia y demás tribunales de justicia; 5) Que el Código de Justicia Militar determinará la competencia de los Jueces y Tribunales Militares para asuntos puramente militares.-

Todo lo anterior en lo que respecta a la calidad del hecho antijurídico, que necesita de Juez especial, es decir determinado juez según la calidad del hecho cometido.-

Ahora pasemos a ver cuando el hecho cometido necesita de un Tribunal Superior en Jerarquía y son los Artos. 14 y 15 del Código de Procedimientos Penales, los que determinan esa competencia.-

Así tenemos que la Corte Suprema de Justicia conocerá:

1o.) De las causas de Presas: Esriche define Presa como: - "El pillaje, botín o robo que se hace o toma al enemigo en la guerra, así por tierra como por mar, y especialmente las naves enemigas de que se apoderan los corsarios autorizados al efecto".- Esto de las causas de presas constituye un resabio histórico en nuestra legislación, ya que no hemos visto un tan solo caso hasta la fecha.-

2o.) Del recurso de Casación contra las sentencias de la Sala de lo Penal cuando ésta hubiere conocido como Tribunal de Segunda Instancia.- En el recurso de casación lo que se discute es la correcta o incorrecta aplicación del derecho, y conoce la Corte con excepción de la Sala de lo Penal, cuando las Cámaras de Segunda Instancia han conocido en Primera, o sea en los casos

de los Artos. 45, 46, 211, 212 y 213 de la Constitución Política (en las causas contra funcionarios que gozan de Privilegio Constitucional), en atención a lo dispuesto en el Art. 170 C.P. que dice que un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.-

30.) De los recursos de competencia que en materia penal se suscitan entre tribunales y jueces de cualquier fuero o naturaleza.-No son realmente recursos, sino que conflictos de competencia, ya sea por declinatoria o inhibitoria, que se suscitan entre dos jueces que pretenden ser competentes para conocer de un asunto determinado, ya sea que ambos se crean con competencia penal común, o uno penal común y el otro privativa, o cuando ambos rechazan la competencia o sea conflicto de competencia negativa.- En esos casos es la Corte Suprema de Justicia la que decide quien es el competente.-

40.) Del recurso de exhibición de la persona.-O sea cuando se ha restringido ilegalmente la libertad a un individuo, ya sea por una autoridad o por un particular, aquí en la capital, pues si sucede en otra ciudad es la Cámara de lo Penal correspondiente que debe conocer.- Se trata propiamente de un procedimiento constitucional mal llamado recurso.-

50.) De los procesos para deducir responsabilidad a funcionarios públicos en los casos determinados por la Constitución y este Código.-Se refiere a los casos del Privilegio Constitucional de que gozan algunos funcionarios.- Trata este número del Antejudio, o sea cuando la Corte Suprema de Justicia entra a conocer de un hecho que se le imputa a un funcionario que goza de Privilegio Constitucional y es el alto Tribunal quien determina si procede o no enjuiciar a ese funcionario por el hecho que le han imputado.--(Respecto a este número ampliaremos en otro capítulo).-



La Sala de lo Penal conocerá

1o.) Del recurso de Casación Penal. Generalmente es el Juez de Primera Instancia quien conoce en Primera y la Cámara de lo Penal en Segunda Instancia o sea que en consulta o en apelación y la Sala de lo Penal del recurso de Casación.-

2o.) Del recurso de apelación contra sentencias pronunciadas por las Cámaras cuando conocen en primera instancia; y de la interposición de hecho del recurso de apelación en los mismos casos.-Se refiere a los casos en que la Cámara conoce en Primera Instancia en los juicios contra ciertos funcionarios que gozan de privilegio constitucional, y la Sala de lo Penal conoce en Segunda Instancia y la Corte con excepción de dicha Sala, conoce del recurso de Casación.-

3o.) Del recurso de queja contra Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia.- Los Artos. 558 y 564 Pr. Pn. dicen: que la parte que interpone el recurso de queja por atentado o retardación de Justicia, deberá ocurrir al Tribunal que deba conocer en apelación o Casación, es decir ante el Tribunal que deba conocer en apelación o Casación, es decir ante el Tribunal Superior en grado.- Entonces cuando es un recurso de queja contra los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, son los Magistrados de la Sala de lo Penal que es superior en grado sobre la Cámara, los que deberán conocer del recurso.-

4o.) Del recurso de revisión cuando hubiere pronunciado el fallo que lo motiva.- Procede cuando una sentencia ha quedado ejecutoriada y se da uno de los casos del Art. 606 Pr.Pn.- Y es el Art. 611 del mismo Código el que nos dice que el Juez - después de recibir las pruebas que le presenten en el término de veinte días, y después de haber ordenado las diligencias necesarias, las que crea útiles, vencido tal término dará cuenta; al Tribunal que pronunció la sentencia que cause ejecutoria, a-

compañando original del proceso.-Es decir que cuando la Sala de lo Penal es la que pronunció la sentencia que causa ejecutoria - a ella se le remiten las diligencias y el proceso para que conozca del recurso de revisión.-

5o.) De los demás asuntos que determina la ley.-Se trata de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial determina en su Art. 49 literales "c" y "d" o sea conocer de las recusaciones de los Magistrados Propietarios y Suplentes de las Cámaras de Segunda Instancia de lo Penal y de los impedimentos y - excusas de los mismos funcionarios en el caso contemplado en el Art. 1186 Pr. C., tal como lo ordena el Art. 50 literal d) de - la misma Ley Orgánica.-

Las Cámaras de Segunda Instancia conocerán:

1o.) De los casos especiales señalados por la ley, en que - actúan como Tribunales de Primera Instancia.- Es el caso que ya quedó mencionado o sea cuando el imputado o imputados o uno de todos goza de privilegio constitucional.-

2o.) De las apelaciones y consultas en los procesos de que conozcan los jueces de Primera Instancia y los órganos ordinarios especiales, y del recurso de revisión, en su caso.-Respecto a la apelación y a la consulta es en los casos comunes o sea cuando conoce en Segunda Instancia, y que un Juez de Primera - Instancia de lo Penal ya sea éste de jurisdicción común o privativa (en los casos de los Jueces de Hacienda, Tránsito, Militar) ha conocido en Primera.- En el recurso de revisión cuando la sentencia llegó en apelación o consulta y fue la Cámara quien dictó la sentencia que causó ejecutoria.- En el caso que la Cámara haya conocido en Primera Instancia únicamente tramitará el recurso tal como ordena el Art. 611 Pr.Pn. ya relacionado, y remitirá todo a la Sala de lo Penal de la Corte o a la Corte para - que conozca con excepción de la Sala de lo Penal, según el caso.

30.) De los recursos de hecho y de los de queja contra los mismos funcionarios.- Se refiere al caso de la apelación interpuesta de hecho, lo cual debería entenderse incluida en el numeral anterior; y respecto a los recursos de queja por atentado o retardación de justicia en contra de los jueces de lo Penal ya sean de lo común o de jurisdicción privativa.-

40.) Del recurso de exhibición de la persona cuando la Cámara no residiere en la capital.- Ya dijimos en las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, que es a ésta a quien corresponde cuando la detención ilegal se hubiere cometido en la Capital.-

Conforme al criterio de determinar la competencia según la gravedad de la pena con que se deba sancionar el hecho o infracción penal, se ha dividido en: a) Delitos sancionados con pena de muerte o de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años, que según el Art. 115 Pr.Pn. deberán ser tramitados en juicio ordinario y de los cuales el Jurado deberá conocer tal como lo deja en claro el Art. 316 Pr.Pn. b) Delitos cuya pena no exceda de tres años o con pena de multa, que deberán tramitarse en juicio sumario según lo ordena el Art. 394 y 317 Pn., y de los cuales no conoce el Jurado, sino que después de concluído el término de prueba y verificada la vista de la causa con asistencia de las partes que presentarán sus alegatos escritos, los cuales podrán ampliar verbalmente si se solicitare; el Juez deberá sentenciar de acuerdo con las normas de valoración de la prueba, o sea conforme a las reglas de la SanaCrítica.-c) Las faltas que tal como dice el Art. 408 Pr.Pn. deberán tramitarse en juicio verbal, o sea oral y público ante el Juez de Paz respectivo, salvo la excepción del Art. 30 Pr.Pn. ya aludida o sea cuando el Juez de Primera Instancia conozca de un delito y falta cometidos por un mismo reo, en cuyo caso la falta se tramitará de conformidad al procedimiento que corresponde al delito, o sea que se sentenciará la falta al sentenciarse el delito principal.-

Competencia por razón del territorio.-(ratione loci)

Está establecida como principio fundamental en el Art.21 Pr. Pn., al establecer "que por regla general será competente para juzgar al imputado el Juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido.- Principio que sufre una derogatoria, cuando suceden delitos conexos, y también en el cambio de radicación de la causa, lo cual veremos más adelante.--(9)

Para fijar la competencia por razón del territorio hay que tomar en cuenta el lugar o territorio en el cual se cometió el delito, es decir donde se consumó.--(forum delicti commissi).(10)

Pero para poder hacer la determinación hay que tomar también en cuenta, determinadas reglas que la misma ley establece en consideración a que hay delitos instantáneos y otros continuados o sucesivos.- Respecto a los primeros no varía la regla general, ya que se trata de aquellos delitos que pueden ser originados por un solo acto o una sola omisión, ocasionados en un mismo espacio y en un mismo tiempo.- Por eso el Art. 21 inc. 1o.Pr.Pn., es claro al establecer la competencia como ya lo anotamos.-

Respecto a los delitos continuados, permanentes o continuos y a los imperfectos o tentados, se sale de la regla general y la ley en el Art. 22 y el inciso 2o. del Art. 21 Pr.Pn. (el cual debería estar comprendido en el Art. 22, ya que es otro caso de prevención de competencia) establecen respectivamente, en los dos primeros casos si la infracción se comienza a ejecutar en una demarcación judicial y se consuma en otra, o se realiza en la línea divisoria de dos demarcaciones judiciales; y en el tercer caso, cuando se inicia el hecho en un lugar y se termina el último acto de ejecución en otro; los jueces de esos lugares deberán conocer a prevención, es decir el que se anticipe o comience primero a instruir el proceso (el que dicta primero el auto cabeza del proceso).-

(9 y 10) Tulio Chiossone, Manual de Derecho Procesal Penal pág. 63, 2a. Edición. Facultad de Derecho- Universidad Central de Venezuela, Caracas 1972.- Cursos de Derecho.-

Por ejemplo: en un rapto, que es un ejemplo típico del delito permanente o continuo, "X rapta en esta ciudad a una mujer y la lleva a la ciudad de Santa Ana, lugar donde la viola", en este caso pueden conocer cualquiera de los jueces de este Distrito Judicial o los del de Santa Ana, quienes como ya dijimos lo harán a prevención.-

La Ley nos da otras reglas de competencia por razón del territorio en los casos siguientes:

1o.)- De tracto sucesivo internacional.- Es el caso de un delito que se inicia en territorio nacional y se consuma en territorio extranjero o viceversa, la competencia para conocer de ese asunto se le da al Juez salvadoreño del lugar donde se inició el delito en el primer caso, y en el segundo al del lugar del resultado.- O sea que únicamente se regula para el juez salvadoreño, no es que comprenda al juez extranjero.-

2o.)- En el caso de extraterritorialidad, o sea cuando el delito en las condiciones que el Código Penal establece en los Artos. 7, 8, 9 y 10 es competente el Juez que la Corte Suprema de Justicia designe para que conozca del hecho.-Art. 24 Pr.Pn.

3o.)- En el caso de delitos cometidos en naves o en aeronaves comerciales o privadas, cuando se encuentren navegando en aguas jurisdiccionales o en el espacio aéreo nacional es competente el Juez del lugar donde la nave hace su arribo,-Art.25 Pr.Pn., pero si no lo hace, la Corte Suprema de Justicia designará quien de todos los jueces deba conocer.-

4o.)- En delitos de Hurto y Robo, sucede algo especial, la ley concede competencia al Juez del lugar donde se aprehende al ladrón con las cosas hurtadas o robadas, pero únicamente para instruir el proceso, hasta dejarlo en estado de sobreseimiento, elevación a plenario o llamamiento a juicio, pues deberá remitir el juicio y dar cuenta del reo y cosas al Juez del lugar donde se cometió el delito.-Puede suceder que no se termine la instrucción -

del proceso porque el Juez competente se lo pida al que no lo es, cosa que le está permitida por la ley, ya lo dice el Art.26 Pr.Pn.

Dentro de la territorialidad opera esta otra regla de competencia, que es la del Art. 442 Pr.Pn. referente a los delitos cometidos con abuso de la libertad de expresión, cuando se trate: -- de publicación hecha en imprenta no registrada o no matriculada -- conforme a la ley; de estaciones de radio o teledifusión no autorizadas legalmente; de publicaciones o de programas radiales o -- teledifundidos, clandestinos y si se trata de publicaciones impresas fuera de la República, el competente para conocer del delito, es el Juez de lo Penal del domicilio del agraviado.--

Cada Juzgado tiene que reconocer el territorio en el cual -- es competente para conocer, al darse una situación de que se encuentre conociendo de un proceso siendo incompetente por razón -- del territorio, debe declararse incompetente y remitir lo actuado y todo lo que tenga relación con el juicio, como decomisos, y poner al reo a la orden del Juez que sea competente, sin que deba ser nulo lo actuado, pues la ley manda que es válido.--Art.27 Pr.Pn.

Competencia por Conexión

La múltiple realidad de la vida procesal hace que con frecuencia los diversos títulos de competencia se presenten entrecruzados entre sí.-- De ello surge el criterio de la conexión de delitos que puede determinar una derogación de la competencia por la materia Art. 29 y 30 Pr. Pn. y por territorio Art. 28 Pr.Pn.--

La Competencia por conexión podemos dividirla desde el punto de vista objetivo y subjetivo.--

Desde el punto de vista objetivo se da cuando a varias personas se atribuyen, varios delitos cometidos al mismo tiempo o -- en tiempos y lugares distintos.-- A ésto se refiere la última parte del inciso segundo del Art. 28 Pr.Pn., al decir:"regla que -- también se aplicará cuando se trate de varios imputados por un --

mismo delito y uno de ellos al menos estuviere procesado por otro delito".--

Desde el punto de vista subjetivo se da cuando se imputan a una misma persona varios delitos.- A ésta se refiere el Art. 28 Pr.Pn. en sus incisos primero y segundo, en su parte primera.

En todos estos casos sería inoportuno y hasta perjudicial para la administración de justicia, fraccionar el proceso en distintos procedimientos para cada hecho punible o para cada procesado; la apreciación de solo una parte, ocultaría el sentido de conjunto y la responsabilidad de cada sujeto no aparecería precisa ni clara.-La unidad en el proceso obtenida mediante la acumulación, evita tal situación perjudicial.-

Rige este criterio de competencia para los juicios ya sean estos ordinarios, sumarios o verbales, así como para los comunes y los llamados especiales.- Los primeros y terceros quedan comprendidos en los Artos. 28 y 30 Pr. Pn. y los segundos en el Art. 29 Pr. Pn.-

Es de hacer notar que nuestro legislador acepta un doble principio: durante la instrucción del proceso, conserva la competencia el Juez del lugar en donde el imputado cometió el hecho punible y ya en la fase contradictoria o en el juicio propiamente dicho, aplica el criterio de la conexión y ordena la acumulación de los distintos juicios.-Art. 28 Pr.Pn.--

Conexión Objetiva.- Ejemplo: "A", "B" y "C", cometen un homicidio en San Salvador y el Juzgado lo. de lo Penal inicia el proceso respectivo a las diez horas del día primero de Julio de mil novecientos setenta y cinco.- Los tres imputados huyen: "A" hacia Santa Ana donde comete delito de lesiones y es capturado; "B" huye hacia Ahuachapán donde comete otro homicidio y "C" huye hacia Chalatenango donde comete distintos robos y finalmente es capturado; los procesos en Santa Ana, Ahuachapán y Chalatenan-

go se inician respectivamente los días tres, cuatro y cinco del mismo mes y año citados.- En el caso planteado el Juez competente para conocer de todos los delitos será el del Juzgado lo. de lo Penal de San Salvador, ya que no importa que delito tiene señalada la mayor pena máxima o que si éstas fueren iguales, quien hubiere capturado al reo, lo único que interesa al tenor de la última parte del inciso 2o. del Art. 28 Pr.Pn. es la regla de la antigüedad, ya que cuando en esa fracción la ley dice "regla que también se aplicará.....", debemos entender que se refiere a la regla anterior o sea a la de la antigüedad, pues es la inmediata anterior que menciona de un total de tres reglas que contiene en su inciso 2o. el Art.28 Pr.Pn.; por lo tanto no solo gramaticalmente así debemos entenderlo, sino que también por razones históricas ya que en el Código de Instrucción Criminal anterior se resolvía de la misma manera.-

Conexidad Subjetiva: Ejemplo Art. 28 inc. lo.: "A" comete un homicidio y un robo en la ciudad de San Salvador.- En este caso el Juez competente será el del Juzgado de San Salvador que hubiere conocido a prevención.- Pero si "A" comete el homicidio en San Salvador y empieza a conocer al respecto el Juez lo. de lo Penal. y el robo lo comete en San Miguel, el Juez competente para conocer de ambos delitos será siempre el de San Salvador, porque es el que originalmente conoce del delito que tiene señalada mayor pena máxima.- Ello de conformidad a la la. regla establecida en el inc. 2o. del Art. 28 Pr.Pn.- Ahora bien si "A" en lugar de cometer un robo en San Miguel hubiera cometido otro homicidio y lo capturan en esa ciudad, consignándose al Juez respectivo, será éste el competente para conocer por ambos homicidios en virtud de la 2a. regla establecida en el inc. 2o. del Art. 28 Pr.Pn. o sea que hay igualdad en la mayor pena máxima de los delitos cometidos por "A" y lo aprehendió el Juez de San Miguel.-

Finalmente si en el último caso planteado de los dos homicidios "A" no hubiere sido capturado, entonces si entra en juego la tercera regla que es la del proceso más antiguo, y suponiendo que el proceso de San Salvador, se hubiere iniciado el 10. de Julio y el de San Miguel el cinco del mismo mes, el Juez competente será el de la ciudad Capital.-

Es de hacer constar haciendo referencia al último caso planteado, una situación de laboratorio: Si tanto el proceso de San Salvador como el de San Miguel inician simultáneamente ambos - procesos exactamente a la misma hora, día, mes y año por supuesto, será la Corte Suprema de Justicia quien dirima el conflicto de competencia, pues la ley no ha contemplado este caso.-

En los casos planteados, de acuerdo a la primera parte del inc. 2o. del Art. 28 Pr. Pn. cada Juez tiene competencia para depurar el respectivo informativo.-Terminada la depuración del respectivo informativo se dará cuenta con él para efectos de acumulación, al Juez que fuere competente.-

El tercer inciso de este Art. 28 Pr.Pn. establece que: El Juez que conociere del delito que tuviere señalada la mayor pena máxima, podrá solicitar de oficio o a petición de parte para efectos de acumulación, la remisión de los informativos que hayan instruído otros jueces, y éstos deberán remitirlos de inmediato.--(11)

(11) Eugenio Florián, obra citada pág.67.--Fuente.--

Privilegio Constitucional

Es una competencia especial, que se aparta de las reglas comunes o generales y viene a constituir una competencia excepcional, que surge en atención al alto cargo que una persona determinada desempeña en el gobierno.- Este privilegio no hay que confundirlo con el Fuero Atractivo que prohíbe nuestra Constitución en el Art. 93 al decir: "Gozan de Fuero Militar los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo, por delitos y faltas puramente militares.- Se prohíbe el fuero atractivo".-

Veamos lo que es Fuero de Atracción según el Diccionario de la Lengua Española, para poder establecer la diferencia con lo que es el Privilegio Constitucional.- "Fuero de Atracción: Dícese cuando por el rango del Tribunal, la calidad del justiciable o la índole del asunto, ha de conocer aquél de cuestiones diferentes aunque conexas, respecto de las que estrictamente le competen". Art. 29 Pr. Pn.

El Art. 93 transcrito, al hablar de prohibición del Fuero atractivo, lo que quiere decir es: que cuando los militares cometan delitos comunes serán los tribunales comunes los que deban juzgarlos y no los tribunales militares, o sea que no se establecen éstos para juzgarlos por su clase, sino por la calidad del delito que cometan.-

El Fuero Atractivo fue abolido de manera definitiva por la Constitución de 1836, como una consecuencia del principio de la igualdad de todos los hombres ante la ley, la que debe entenderse que tiene lugar cuando los hombres están en igualdad de condiciones.-Art. 7 Pr. Pn.

El Privilegio Constitucional es un privilegio de orden procesal, que es condición objetiva de perseguibilidad y obedece a razones de orden público, precisamente para garantía del cargo -

de determinados funcionarios y autoridades supremas de la República, a fin de que no se vean expuestos a las consecuencias de una antipatía o venganza de parte de cualquier persona.--(12)

El inciso primero del Art. 211 de la Constitución Política nos dice: "El Presidente y el Vice-Presidente de la República, -- los Designados a la Presidencia, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General -- de la República, el Procurador General de Pobres, los Miembros -- del Consejo Central de Elecciones y del Consejo Superior de Salud Pública, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes -- que cometan".--

Los Diputados también responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales que cometan de conformidad al Art. 212 de la Constitución y 45 de la misma, por los delitos graves comunes, ya que por los delitos menos graves y faltas comunes -- será el Juez competente el que deberá conocer.--Ello con base en la clasificación que aparece en el Art. 414 inc. 2o. Pr.Pn.

Art. 213 C.P. "Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los Tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia.--Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan".--

En términos generales puede decirse que existen dos procedimientos, uno que se sigue ante la Asamblea Legislativa y otro ante la Corte Suprema de Justicia.--

El Art. 417 Pr.Pn. nos habla del antejuicio, ante la Asamblea Legislativa, y nos dice que admitida la denuncia o acusación por la Asamblea, contra los funcionarios mencionados por el Art. 414 Pr.Pn., oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado o al defensor especial en su caso, declarará si hay o no lugar a formación de causa.-- Si la Asamblea declara que hay lugar a formación de causa las diligencias se pasarán a la Cámara Primera --

(12)Manuel Arrieta Gallegos, Comentario al Código Penal Salvadoreño, pág.45.--

de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quien conocerá desde la instrucción del juicio hasta la sentencia definitiva con la intervención o no del Tribunal del Jurado, pero si la Asamblea declara que no hay lugar a formación de causa, ordenará se archiven las diligencias, y no podrán volver a denunciar o acusar por los mismos hechos, o sea no podrá reabrirse antejuicio por los mismos.-

El segundo procedimiento es el antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia.- Es este Tribunal el que declara si hay o no lugar a formación de causa contra otros funcionarios públicos que gozan de privilegio constitucional (los jueces de la Instancia, los Gobernadores Departamentales, los jueces de Paz, árbitros, jueces de Hacienda Alcaldes Municipales, Administradores de Rentas, Auxiliares de la Fiscalía etc., a que se refiere el Art. 415 Pr.Pn), pero únicamente por los delitos oficiales que cometan, pues por los delitos y faltas comunes se seguirá el procedimiento ordinario tal como lo ordena la Constitución Política en su Art. 213.- *

Los delitos oficiales son los cometidos por un funcionario en el ejercicio de su cargo al incumplir, abusar o infringir los deberes que debe respetar en razón de su cargo, siendo su conducta adecuada a un hecho antijurídico que ya la ley establece como delito.-Ejemplo típico de delito cometido por un juez en el ejercicio de sus funciones es el Prevaricato.-

Los delitos comunes son los cometidos por los funcionarios como individuos que forman parte de los que están sometidos a las leyes penales de la República, prescindiendo de la calidad de funcionario público.-Ejemplo sería cualquier delito contra la vida y la integridad personal de una persona, cometido por motivos particulares, personales.-

El procedimiento del Antejudio ante la Corte Suprema de Justicia es el siguiente: Una vez que el alto Tribunal recibe la acusación o denuncia o que decida proceder de oficio, ordenará si el funcionario imputado fuere un Juez de Primera Instancia o un Gobernador, que practique la instrucción la Cámara Seccional respectiva, y si fuere cualquiera de los otros funcionarios que menciona el Art. 415 Pr. Pn., un Juez de Primera Instancia.- Concluida la instrucción darán cuenta de ella pero sin dictar auto de detención, a la Corte Suprema de Justicia, la que dentro de tercer día de recibida la instrucción declarará si hay o no lugar a formación de causa.-Si declarare que no hay lugar sobreseerá en el procedimiento, pero si hubiere, ordenará la remisión de las diligencias de instrucción a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para que dicte el auto de detención si hubiere mérito, y siga conociendo hasta la sentencia.-Los Artos. 420, 421 y 422 Pr. Pn. nos dan el procedimiento del juicio en la Cámara hasta la sentencia.-Deberá entenderse este sobreseimiento no con los efectos de la interlocutoria de un proceso según el Art. 275 Pr. Pn., simplemente como una resolución que pone fin al antejudio.-

Para terminar diremos que hay una situación especial en la cual un Juez de lo Penal empieza a conocer de la instrucción, sea quien fuere el funcionario a quien se le imputa un delito, y es, cuando hay copartícipes, es decir cuando el Juez de lo Penal está conociendo de un juicio contra varias personas, y luego resulta que una o varias de ellas gozan de privilegio constitucional, en ese caso el Art. 424 Pr.Pn. dice que después de practicadas las diligencias indispensables para la comprobación de la existencia del delito, no deberá continuar el procedimiento y deberá pasar los autos a la Asamblea Legislativa o a la Corte Suprema de Justicia según el caso, para que decida si hay o no lugar a formación de causa.- Si se declarare que no hay lugar a formación -

de causa.-Si se declarare que no hay lugar a formación de causa - contra los que gozan de privilegio constitucional, las diligencias serán remitidas al Juez competente para que continúe el procedimiento contra los demás.-

Radicación

Esta palabra deriva del verbo radicar que significa 1) arraigar y 2) estar o encontrarse ciertas cosas en determinado lugar.-

La ley habla de cambio de radicación de la causa, y conforme al significado anterior del verbo radicar, significa el cambio de lugar de un juicio que se encuentra en un lugar determinado, - es decir si un juicio se encuentra en tal juzgado de tal Distrito Judicial, cambiar la radicación sería pasarlo a un juzgado de diferente Distrito Judicial.-

Nuestra legislación procesal penal es en el Art. 375 que nos habla del cambio de radicación al decir:

"La Corte Suprema de Justicia a petición del Fiscal General de la República, del defensor, del acusador particular o de oficio, podrá ordenar que la vista pública de la causa se efectúe ante un Juez distinto del que estuviere conociendo, cuando a su juicio prudencial estimare que el imputado no será juzgado con la imparcialidad debida por el Jurado del lugar en donde estuviere radicado el proceso, o cuando no fuere posible practicar la insaculación y sorteo de la lista de jurados por no haber el suficiente número de personas calificadas para servir de jurados o cuando dicho número sea tan reducido que no fuere posible la celebración de varias vistas públicas con regularidad.- El cambio de radicación sólo podrá solicitarse y hacerse al quedar ejecutoriado el auto de elevación a plenario y antes del señalamiento para la vista pública; y la Corte para resolver podrá solicitar informe al Juez de la causa y recibir la prueba que estimare necesaria.-

En los casos de cambio de radicación, una vez pronunciado el veredicto respectivo el Juez designado proveerá auto de libertad o de prisión formal según correspondiere, librará nuevas órdenes de captura en su caso y devolverá la causa al juez que estaba conociendo de ella para que continúe la tramitación.-

En virtud del cambio de radicación de la causa, la Corte Suprema de Justicia, suspende la competencia de un juez y vuelve competente a otro que no lo era, estableciendo con ello una competencia especial, que se aparta de las reglas de la ordinaria, - persiguiendo con ello finalidades especiales y diferentes a las -

que persiguen las otras clases de competencia.- La competencia - por razón del cambio de radicación es tan especial que contra ella no pueden las demás reglas de competencia, las cuales quedan derogadas ya que ésta no depende de ningún criterio general sino que nace de la resolución del máximo Tribunal de Justicia, el - cual toma tal resolución a su prudente arbitrio como lo dice el - artículo transcrito, total que es en las manos del Supremo Tribunal que está el decidir si es causa de cambio de radicación la - expuesta por la parte interesada o también determinarla de oficio.

Otras legislaciones como la Colombiana también tienen este - Instituto con la diferencia de que no lo limitan únicamente para la vista pública, sino que se aplica a la primera y segunda instancia y se puede efectuar en cualquier momento del proceso.-

Giovani Leone, en su tratado de Derecho Procesal Penal, nos habla de la remisión de procesos por graves motivos de orden público o por legítima sospecha, sin hablarnos de cambio de radicación de la causa, pero al decir "remisión por graves motivos de orden público" está refiriéndose a uno de los motivos por los cuales en nuestra legislación procede el cambio de radicación, al - decir la ley que procede cuando se estime que el imputado no será juzgado con la imparcialidad debida, motivo, que puede deberse a que el jurado se pueda sentir presionado por la opinión pública, un sector social determinado etc..-(13)

Expresa Leone, que procede la remisión de procesos por graves motivos de orden público, cuando la situación ambiental sea tal que amerite prever que el orden público sea perturbado por - el desarrollo "in loco del proceso", que haya peligro de incidentes que trastornen el orden de la colectividad, y también el pro-

(13)Giovani Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, pág.363, Ediciones Jurídicas Europa, América Buenos Aires 1963.-

cesal.- Ya que en un proceso debe haber seguridad para las partes, los testigos y todas las personas que colaboran en la administración de justicia, pues pudieran ser inducidos a observar determinada conducta.-Los motivos deben ser graves, no importa que la perturbación no se realice, basta que haya temor de la perturbación.-

"La configuración del instituto y su clara función derogatoria de las normas sobre la competencia deben inducir a usar de ellas con mucha cautela y en vía excepcional".-(14)

Como ejemplo más próximo de cambio de radicación de la causa, tenemos el juicio instruido contra unos estudiantes universitarios, por el secuestro de Don Ernesto Regalado Dueñas, persona de posición social elevada, en el cual la acusación pidió a la Corte Suprema de Justicia el cambio de radicación, la cual resolvió se verificara tal cambio del Juez Natural que conocía del juicio desde sus orígenes, al Juzgado de Primera Instancia de Chaltenango.-

En conclusión, el cambio de radicación, que es una remisión de proceso, es como dijimos un tipo de competencia especialísimo, que no responde a ninguna regla de competencia general, sino a reglas también especiales, es una derogación a la competencia por razón del territorio, motivada por casos determinados por la ley, que es el Supremo Tribunal el que en el caso concreto, se encarga de calificarlos.-

(14) Giovanni Leone, obra citada pág. 364.-



Conflictos de Competencia

"La palabra competencia se deriva de dos verbos distintos: *competere* y *competere*, y con ambos sentidos se emplea en el lenguaje del derecho.-

El verbo *competere* significa la posición de conflicto o de lucha que existe entre dos personas o cosas, y cuando el término *competencia* se deriva de tal verbo, significa el conflicto entre dos o más tribunales que pugnan por conocer o abstenerse de conocer en un negocio judicial determinado.- En este caso tiene lugar el recurso de competencia entre dos o más tribunales pudiendo ser ella positiva o negativa según la lucha sea por conocer o por abstenerse de conocer".-(16)

El conflicto de competencia es la controversia que surge entre los tribunales que pretenden ser competentes para conocer de un asunto determinado, o que rechazan la competencia.-

Como ya sabemos la competencia es la aptitud legal del Juez para ejercer jurisdicción con relación a un asunto determinado, la declaración de su incompetencia, cuando ocurra no podrá nunca tener un alcance general ni hacerse extensiva a otros procesos distintos de aquel en el cual tal declaración ha tenido lugar; la incompetencia, por consiguiente, debe declararse con relación a un asunto determinado y produce, como efecto inmediato, la exclusión del juez con relación a ese asunto y no a otros.(17)

Doctrinariamente el conflicto de competencia se puede producir de dos formas a) espontánea y b) provocada, que aplicándolas a nuestra legislación procesal penal corresponden a las formas a) de oficio y b) petición de parte.-

a) Se produce espontánea o de oficio, cuando un Juez con-

(16) René Padilla y Velasco, Tesis Doctoral citada.-

(17) Mario A. Oderigo.-Derecho Procesal Penal pág.165, obra citada.-

siderándose competente para conocer de un asunto le anuncia competencia al que está conociendo del mismo, y al cual considere incompetente, le expone las razones en que se funda pero considera que es a él a quien le corresponde el conocimiento.-

Ahora bien, pueden darse tres situaciones:

1a.--Que el requerido acepte las razones del requirente, se declare incompetente y remita dentro de tercero día todo lo actuado al Juez que le ha anunciado competencia.-

2a.--Que el requerido no acepte las razones, en este caso dentro de los tres días subsiguientes al recibo de la nota que le anuncia competencia, contesta al requirente exponiéndole los motivos en que se funda para negarle la competencia y asegurar que es a él a quien corresponde el conocimiento.-

3a.--Esta prácticamente es una consecuencia de la anterior, -- el requirente no queda satisfecho con las razones expuestas por -- el requerido, lo cual le comunica, a fin de que ambos remitan los procesos formados, juntamente con una nota, en la cual explican -- los motivos en que se fundan para sostener que son competentes, -- a la Corte Suprema de Justicia.-

Este procedimiento lo encontramos contemplado en el Art. 32 Pr.Pn.--En las acumulaciones se suscita la forma de oficio ya -- que de conformidad al Art. 28 Pr.Pn. la tramitación de ese incidente se acomoda a todo lo prescrito para ésta.-

b) Se da la forma provocada o a petición de parte, cuando -- las partes son las que sostienen que el Juez es incompetente para conocer del hecho que se investiga.-

Se puede promover 1)por inhibitoria y 2) por declinatoria; -- la primera se da cuando la parte interesada, que puede ser la acusación fiscal o particular, el imputado o su defensor, acuden -- ante el Juez que considere competente, pidiéndole que se dirija -- al Juez incompetente, para que se inhiba de seguir conociendo y remita la causa.-

La segunda, se ocasiona, cuando la parte interesada hace -- la petición al Juez que conoce de la causa, para que decline su conocimiento a favor del Juez que se considera es el competente.

La parte que promueva la competencia por declinatoria no -- puede abandonarla y recurrir a la inhibitoria, o viceversa, ni puede recurrir a ambas simultáneamente.-

La competencia se promueve de oficio en cualquier estado -- del proceso, pero las partes únicamente podrán hacerlo durante la instrucción, la cual no interrumpe ésta y todos los actos -- realizados antes de la remisión son válidos; pero si la competen- cia se promueve después del auto de elevación a plenario o de -- llamamiento a juicio, sí se suspenden los procedimientos hasta -- resolver el conflicto de la competencia.- Pero no obstante esto, los Jueces deberán practicar las actuaciones que sean de absolu- ta necesidad (por ejemplo que estuviere abierto a prueba el jui- cio y hubiere día señalado para recibir prueba de testigos, e- sas declaraciones y las demás pruebas tienen que recibirse ya -- que el término probatorio no puede suspenderse), las cuales al no verificarse ocasionarían perjuicios irreparables.-

Estas son las reglas comunes de que habla el Art.35 Pr.Pn. y los artículos 33 y 34 del mismo cuerpo de leyes, nos estable- cen las reglas que se deberán observar en casos de conflicto de competencia por inhibitoria y declinatoria.-

CAPITULO III.-Diferencia entre Jurisdicción y Competencia

La diferencia entre Jurisdicción y Competencia Penal indiscutiblemente se basa en la extensión o comprensión de los términos ya que el primero es mucho más extenso y comprensivo que el término competencia pues no limita la aplicación del poder del Estado de administrar justicia en un órgano determinado para conocer de un asunto determinado tal como lo establece el Art. 20 Pr. C. y 81 C.P. mientras que el término competencia limita ese poder del Estado a un determinado tribunal y a un negocio determinado.-Podemos decir que radica la diferencia entre ambos conceptos en lo ilimitado del uno y lo limitado del otro pues la primera encierra el poder que tienen los órganos del Poder Judicial de administrar justicia en materia penal conforme a la ley; así abarcamos dentro del término Jurisdicción Penal las atribuciones que en materia penal les corresponden a los Jueces de Paz, a los Jueces de Primera Instancia, a las Cámaras de Segunda Instancia, etc..- Mientras que dentro del término competencia penal estudiamos las atribuciones de un determinado juez en relación con los demás jueces de su misma jerarquía, con relación a un negocio determinado; así por la competencia penal determinamos a qué Juez de lo Penal de la República corresponde el conocimiento de un delito cometido en cualquier parte del territorio nacional.-(1)

Según el Art. 19 Pr.Pn. corresponde únicamente a los Jueces de Paz, como regla general conocer de las faltas, pero por excepción pueden conocer los Jueces de Primera Instancia; lo que da a entender que sólo los Jueces de Paz tienen jurisdicción para conocer de ellas, pero cuando hacemos referencia a una falta cometida en un lugar determinado y que el Juez de Paz de ese lugar es el único capaz para conocer de ella nos estamos refiriendo al término competencia penal.-

(1) René Padilla y Velasco, Tesis Doctoral citada, pág.122.-

Francisco Carnelutti, según cita que le aparece en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallarés, nos manifiesta que: "Se llama competencia, la extensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás; el concepto de competencia incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que, por tanto, se distribuye entre ellos.--Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado como genus y no como especie.-- De estas primeras consideraciones brota, por de pronto una distinción fundamental, que se puede expresar mediante la fórmula de la competencia externa y de la competencia interna, según que la distribución del conjunto de litigios tenga lugar entre diversos oficios o entre componenetes del mismo oficio".-(2)

(2) Eduardo Pallarés, pág. 144 de la obra citada.-

LEGISLACION COMPARADA

Como su nombre lo indica, es comparar una legislación con otra u otras, y he escogido la de Nicaragua, para verificar comparación con la nuestra.-

El Código de Nicaragua que trata del proceso en materia penal, recibe el nombre de "Código de Instrucción Criminal", al igual que el anterior nuestro.-

Para empezar es de notar la diferencia de nombre que reciben algunos funcionarios encargados de administrar justicia, y así la Legislación Nicaraguense habla de Jueces Locales que son nuestros Jueces de Paz, Jueces de Distrito que son los de Primera Instancia y Alcaldes Constitucionales o sean los Alcaldes Municipales de nuestro país.-El Código de Nicaragua establece que es a los Jueces locales a quienes corresponde el conocimiento y castigo de las faltas comunes, y a los Alcaldes Constitucionales el conocimiento y castigo de las infracciones del Reglamento de Policía, según el Art. 5 In.C. Nic.-Esa disposición es igual a la que existía en el Código de Instrucción Criminal Salvadoreño de 1947, con una pequeña diferencia, que establecía que los Jueces de Paz conocían a prevención con los Alcaldes, de las faltas de Policía.-

Nuestro Código Procesal Penal, es más claro, ya que el Art. 10 nos dice que son órganos ordinarios comunes que ejercen permanentemente jurisdicción penal, la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal, las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia a los que la ley dé tal jurisdicción y los Jueces de Paz.- Luego, el Art. 19 Pr.Pn. nos dice que el Juez de Paz conocerá en las faltas y podrá practicar las primeras diligencias de instrucción y todas las que le cometan los Jueces de Primera Instancia y demás Tribunales de Justicia.-Asimismo el Art. 10 habla de los órganos ordinarios especiales que -

ejercen jurisdicción penal, que son: Jueces de Hacienda, de Tránsito y los Tribunales y Jueces Militares.-

El Art. 16 Pr. Pn. establece que los Jueces de la. Instancia del ramo penal, conocerán de todos los delitos sujetos a jurisdicción común, y en algunos casos de las faltas sujetas a la misma jurisdicción.- En Nicaragua el Art. 7 nos dice casi lo mismo, únicamente excluye las causas que pertenezcan a los Juzgados de Hacienda y a los Militares.- No tienen Juzgados de Tránsito.-

En lo que respecta a los Jueces de Hacienda el Art.17 Pr.Pn. es mucho más completo que el Art.9 I.C. Nic. porque el nuestro - comprende no sólo los delitos que afectan al Erario Nacional, - sino al Municipal y las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas.-

En lo que respecta a delitos cometidos por Militares, nuestra ley en su Art. 20 Pr.Pn. establece que el Código de Justicia Militar y demás leyes militares, determinarán la competencia de los Tribunales y Jueces Militares, pero esto es respecto a delitos puramente militares, pues en relación a los comunes, serán - los Tribunales comunes, quienes conocerán, ya que nuestra Constitución Política ha prohibido el Fuero Atractivo.-En el Art.10 del Código Nicaraguense, dice que los Jueces Militares conocerán de las causas criminales por delitos o faltas comunes de los Militares que gocen de fuero; pues en lo que respecta a delitos militares las leyes militares son las que designan la autoridad y procedimiento a seguir.- Pero este artículo está tácitamente derogado, pues la Constitución Política de aquél país prohíbe toda clase de fueros atractivos.-

El Art. 12 I. C. Nic. al igual que el Art. 21 Pr. Pn. S., - dicen que es competente para conocer de un proceso, el Juez del lugar donde se cometió el delito o falta, con la diferencia que

nuestro Código dice hecho punible, para incluir delitos y faltas.- Asimismo el artículo 12 referido, establece que si un delito se comienza en un territorio y se continúa o consuma en otro, los Jueces de tales lugares conocerán a prevención.- Nuestra ley es mucho más clara, pues en el Art. 21 inc. 2o. y Art. 22 Pr.Pn. establecen la prevención de competencia también para conocer en casos de delito imperfecto o tentado, delito continuado y delito permanente.-

El Art. 13 I.C. Nic. dice que en caso de que un reo, hubiere cometido diferentes delitos en lugares también diferentes, - será juzgado por todos los delitos por el Juez del lugar del delito donde fuere aprehendido o por el Juez del lugar a que se remite primero si es aprehendido por otro Juez.- Nuestro Código, en su Art. 28 es completo pues comprende varias situaciones: --
 1) Mayor pena máxima, conoce el Juez del delito de mayor pena máxima; 2) Penas máximas iguales, conoce el Juez que tiene aprehendido al imputado y 3) en reo ausente, conoce el Juez que tiene el proceso más antiguo contra el reo, siempre que hubiere igualdad en las mayores penas máximas.-

En caso de que a un reo se le imputen dos o más delitos de jurisdicción ordinaria y otro u otros de privativa, nuestra ley en su Art. 29 establece que cada Juez conocerá del delito de su competencia, salvo que fuere concurso ideal de delitos entonces conoce el Juez de lo Común, sin someter la causa al conocimiento del Jurado.- En cambio el Código de Nicaragua en su Art. 14 - establece la prevención en caso de penas iguales, y en penas desiguales, conocerá el Juez que tenga que aplicar la pena mayor.-

El Art. 26 Pr.Pn. S. establece que en los delitos de hurto y robo el Juez del lugar donde se aprehende al reo, es competente para depurar el informativo hasta dejarlo en estado de sobreseimiento, llamamiento a juicio o elevación a plenario, pues -

luego deberá remitirlo al Juez del lugar donde se cometió el delito.-El Art. 15 I.C. Nic. le da competencia para juzgar al reo, al Juez del lugar donde es aprehendido, pero si el Juez del lugar donde se cometió el delito se lo reclamare, tendrá que remitirlo con las diligencias.-

El Art. 16 del Código de Nicaragua, dice que en caso de que un reo durante su condena que se encuentre cumpliendo o la hubiere quebrantado, cometiere otro delito, será juzgado por el Juez del lugar del establecimiento de reclusión donde estuviere, o estuvo recluso.-

El Art. 17 I.C. Nic. establece que en caso de autores, cómplices o encubridores del delito, pertenecientes a distintos fueros, será el Juez ordinario el competente para juzgar a todos, para no dividir la continenencia de la causa.- Asimismo dice que el Juez ordinario será el único competente para conocer en el delito de adulterio, en este delito no se reconoce fuero.- En cambio nuestra legislación establece que en los casos de privilegio constitucional de uno o varios reos procesados en una misma causa con otros que no gozan de él, serán juzgados todos por el tribunal que indique la Constitución.-Artos.13 y 424 Pr.Pn..-Respecto al adulterio no tenemos que hacer referencia especial, pues no tenemos fueros atractivos.-

El Código de Instrucción Criminal de Nicaragua, es atrazado y escueto, el nuestro es más avanzado y completo, pues considera la mayor parte de situaciones que puedan presentarse en la comisión de un delito, en lo que respecta a jurisdicción y competencia.- Y así tenemos que nuestro legislador en el Art. 9 Pr.Pn. trata de la territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal; en el Art. 10 dice quiénes son los órganos ordinarios permanentes comunes y especiales que ejercen jurisdicción y el Art. 11 que nos dice quienes son los órganos auxiliares.-

Respecto a la Competencia, el Art. 12 Pr.Pn. S. nos habla de la extensión de la Competencia de un Juez o Tribunal.-Los Artos. 14 y 15 Pr.Pn. S. determinan los casos en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en pleno, y sus Salas por separado, y Cámaras de Segunda Instancia respectivamente.-

En lo que se refiere a competencia por razón de territorio tenemos legislado en casos de Tracto Sucesivo Internacional, Competencia Específica en el caso de Extraterritorialidad de la ley, penal, de los casos de delitos en naves o en aeronaves.- Asimismo, la Sección Quinta del Capítulo Segundo del Título primero, que se refiere a los Conflictos de Competencia, como se promueven o suscitan, la forma de tramitarlos y da reglas especiales.-

Sin temor a equivocaciones, nuestro Código en lo que respecta a Jurisdicción y Competencia, especialmente, deberá ser un ejemplo para el legislador Nicaraguense.-

JURISPRUDENCIACasos de Jurisprudencia Penal Salvadoreña Sobre Competencia10.-Sobre Competencia Positiva

1)- Si se ha suscitado competencia positiva entre dos jueces de Primera Instancia, sobre el conocimiento de varios juicios criminales, ella debe resolverse en favor de quien concurran los siguientes hechos: que el Alcalde Municipal respectivo haya afirmado que en su jurisdicción sucedieron los hechos y que el Juez de Paz del lugar, en inspección practicada para determinar la jurisdicción, haya hecho constar lo mismo".-

Revista Judicial LXIV, 10 de Noviembre de 1959, pág.420

2)- Si un reo fue consignado a un Juzgado de lo Penal por detención pendiente en un juicio, mientras gozaba de libertad por haber sido excarcelado anteriormente por otro Juez de lo Penal, que lo había tenido a su orden porque anteriormente también había iniciado contra él distinto juicio que aún estaba pendiente, no tiene aplicación el Art. 14 I. inciso segundo; sino que el inciso primero del mencionado artículo, y en consecuencia, el Juez que primeramente inició el informativo y decretó la detención, ante quien originariamente fue consignado el reo, es el competente para conocer de ambos juicios.-

Revista Judicial Tomo LXXVI, 5 de Febrero de 1971, pág.98

3)-I.-Un Juez de lo común no tiene competencia para instruir un informativo de oficio o a instancia de parte cuando ha ocurrido un accidente de tránsito, aún cuando sea con el fin de determinar si en el hecho ha habido dolo.- Lo anterior en vista de que el Art. 34 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, ha previsto el caso de que al aparecer en el informativo que hubo dolo, el Juez de Tránsito deberá suspender la tramitación y remitirlo al Juez de lo común competente.-

II.-En términos generales el dolo consiste en la concurrencia de la voluntad con el conocimiento de la antijuricidad y conciencia de que se quebrante un deber; a su vez, admite clases entre ellas: a) el directo, cuando el autor ha querido lo que se ha propuesto con su acción y el resultado responde a la intención; b) el indirecto, cuando el agente queriendo ocasionar un mal, éste resulta ser mayor que el representado y querido, como consecuencia necesaria de su acción; c) el eventual, cuando la intención y la voluntad del autor se limita a un resultado previsto pero ante la eventualidad que también se representa de un resultado mayor, actúa asintiendo o confirmando de antemano con su hacer el posible resultado, sin detenerse ante lo que pueda suceder.-

III.-También en términos generales la omisión consiste en un no hacer voluntariamente lo que se espera, ante un deber jurídico penal de actuar, dejando inerte el mundo externo y ocasionándose así el daño delictivo.- A su vez, la omisión admite grados: a) la propia, cuando se consuma por la simple omisión y desde el momento que ésta se inicia; b) La impropia, llamada "Comisión por omisión" que está condicionada a la verificación del daño delictivo; y c) la espiritual que consiste en la falta de diligencia debida para evitar un mal evitable y previsible, acompañado o no de la violación de reglamento.-

Revista Judicial Tomo LXXVII, 26 Octubre 1972, pág. 307.-

2o.-Jurisprudencia sobre Competencia Negativa

1)-La Competencia negativa suscitada entre el Juez General de Hacienda y un Juez de Paz, para no conocer de un asunto en que resulta la comisión de una estafa constitutiva de falta común y la tentativa de fraude de caudales del Estado, debe decidirse en el sentido de que cada Juez es competente para conocer de la infracción que por ley le corresponde juzgar.-

Revista Judicial, Tomo XXXV, 11 Enero 1930, pág. 83.-

2)-A falta de datos fehacientes que demuestrén que el delito se haya cometido en distintas jurisdicciones el Juez de lo Penal del lugar donde la denunciante manifieste haberse ejecutado el hecho, es el competente para conocer del juicio.-

Revista Judicial Tomo LX, 30 de Abril 1955, pág.277.-

3)-Habiéndose apelado ante la Cámara respectiva de un auto en el cual se elevaba a plenario una causa contra unos y sobreseído en favor de otros, entre los que se encontraba una reo que posteriormente fue procesada en otro juzgado por distinto delito, es competente para que continúe conociendo por este hecho el Juez titular de este Tribunal.-

Revista Judicial, Tomo LXXVI, 21 de Mayo 1971, pág. 103.-

4)-El efecto de la acumulación es el de que se sigan en un solo juicio los procesos y se decidan en una misma sentencia, lo que supone que ambos juicios se encuentran aún en proceso y en condición de poder ser tramitados conjuntamente.-Si un reo ya está cumpliendo sentencia definitiva condenatoria y comete otro delito por el que se le enjuicia y sentencia también en forma definitiva condenatoria, no existe contienda por competencia, ya que ambos juicios han llegado a su término y el reo simplemente debe cumplir las penas de acuerdo al Art.63 Pn.-

Revista Judicial Tomo LXXVI, 7 de Octubre 1971, pág. 104

30.-Jurisprudencia sobre casos de Competencia Material por razón de la Naturaleza del Delito.-

1)- Los billetes del Banco Central de Reserva de El Salvador, constituyen, ya en circulación, títulos de crédito contra el Banco y no contra el Estado, puesto que dicha institución de crédito y no el Estado es la única emisora de ellos y la responsable de su valor, de conformidad con el Art.2 de su ley de fundación, en relación con los Artos. 36, 37, 38, 39 y 40 de sus estatutos.-

2)- La falsificación de billetes del Banco Central de Reserva de El Salvador constituye delito común, porque afecta los intereses del Banco Emisor y no los del Erario Nacional o Hacienda Pública.-

3)- Los Tribunales comunes son los competentes para conocer del delito de falsificación de billetes del Banco Central.-

Revista Judicial, Tomo LVI, 20 de Abril 1951, pág.620.-

Vale la ACLARACION:

En la fecha que fue dictada la sentencia anterior, el Banco Central de Reserva de El Salvador, era una Sociedad Anónima por lo que los delitos de falsificación de billetes, no afectaba los intereses del Estado, sino de la Sociedad, razón por la cual de estos delitos conocía el Juez de lo Común.-

Pero a partir del 20 de Abril de 1961, por medio del decreto No. 116 dado por el Directorio Cívico Militar, - la Sociedad Anónima "Banco Central de Reserva de El Salvador", se transformó en una Entidad del Estado, de carácter público, - por lo que desde esa fecha, el delito de falsificación de billetes, sí afecta los intereses del Erario Nacional; en consecuencia el competente para conocer de esos delitos, es el Juez de Hacienda.- Art. 17 Pr.Pn.

4)- I.-El dolo en materia penal consiste en la comisión de un hecho con conocimiento y voluntad, y se manifiesta por las circunstancias de hecho en que el delito ha sido cometido, ya sea por acción o por omisión.-

El dolo, como producto del conocimiento y de la voluntad admite grados: Dolo inmediato, Dolo indirecto y Dolo condicionado o Eventual.-

II.-Si una persona golpea a otra con un vehículo que se conduce a velocidad moderada; y dándose cuenta del hecho el conductor en vez de detener la marcha acelera la velocidad y arras-

tra sobre la calle, por largo trecho, a la persona golpeada hasta pasarle encima el vehículo y matarla; debe estimarse que a partir del momento de la aceleración de la velocidad, hubo dolo de parte del conductor, siendo de apreciación del Juez, estimar la graduación del dolo.-

III.-En el caso planteado, si se promueve competencia negativa entre un Juez de Tránsito y un Juez de lo Penal, debe considerarse que la competencia corresponde al Juez de lo Penal desde el momento en que de autos aparezca prueba de hechos que hagan patente la existencia del dolo en la comisión y omisión de los hechos que dieron por resultado la infracción tipificada como delito.- La Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, en materia Penal, únicamente da competencia a los Jueces de Tránsito para conocer de los delitos cometidos por imprudencia, ya que el Art. 34 establece que en caso de aparecer en el informativo que hubo dolo en la comisión del hecho, dicho Juez debe suspender la tramitación y remitirlo al Juez competente.-

Revista Judicial, Tomo LXXIV, 29 de Septiembre 1969, pág.239.

40.-Jurisprudencia sobre Competencia por razón del Territorio.-

1)-Es competente un Juez de Primera Instancia para la averiguación y castigo de un delito común, si hay presunción de que se ha cometido dicho delito dentro de los límites de su jurisdicción, salvo la prueba contraria.-

Revista Judicial Tomo XXXVII, 30 Marzo 1932, pág. 172.-

2)-I.-El Juez del lugar donde se cometió el delito es el que debe juzgar al delincuente,-Art.13 I.-

II.-Cuando hubiere disputa sobre a cual de dos distritos judiciales pertenece el lugar donde se cometió un delito y ya hu-

biere dado principio al procedimiento uno de los Jueces de cualquiera de esos dos distritos debe tenerse como competente a este funcionario en tanto no se compruebe fehacientemente que el lugar de la comisión del delito corresponde al otro distrito judicial.-

Revista Judicial, Tomo LVI, 2 Abril 1951, pág. 617.-

3)- El Juez del lugar donde se cometió el delito es el que debe juzgar al delincuente.-

Si en el proceso no existen elementos suficientes para estimar que el delito se cometió fuera del territorio de la República, ni se dan los demás presupuestos señalados en el Art. 21 I. no ha lugar a designar juez para que conozca de tal asunto.-

Revista Judicial, Tomo LXXV, 27 Febrero 1970, pág. 286

4)- Cuando un delito ha sido cometido fuera del territorio de la República sin que se haya violado ninguna ley penal salvadoreña, no ha lugar a designar juez para que conozca de tal asunto, por corresponder su juzgamiento a las autoridades del país en donde el delito se ha perpetrado en virtud de la territorialidad de las leyes penales y el ejercicio exclusivo de la soberanía de cada nación.-

Revista Judicial Tomo LXXV, 3 Abril de 1970, pág. 288.-

5)-No ha lugar a designar Juez que deba conocer de un asunto criminal, cometido fuera del territorio nacional, si no se ha establecido haberse cometido por salvadoreño contra salvadoreño.-

Revista Judicial, Tomo LXXV, 25 Mayo de 1970, pág. 288.-

CONCLUSIONES

Concluyo, aceptando la opinión de los Autores que sostienen que la Jurisdicción es una, por lo que no puede clasificarse como se ha hecho en este trabajo, ya que la que sí admite división es la Competencia.--

La Jurisdicción emana del Estado, de quien la reciben por medio de la ley los diversos organismos estatales tal como lo establece el Art. 81 C.P. al decir: "El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias. Corresponde a este Poder la potestad de juzgar y hacer ejecutar -- lo juzgado en materia constitucional, Civil, Penal, Mercantil y -- Laboral, así como en las otras que determine la ley.--" De acuerdo con este artículo podemos decir que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado en virtud de su soberanía para administrar justicia de conformidad con la ley.--

La Jurisdicción es un Poder-Deber junto a la facultad de juzgar, el Juez tiene el deber administrativo de hacerlo.--

Siendo imposible que la función jurisdiccional del Estado la pueda ejercer un solo Juez, se hace necesario asignarla a varios, señalando a cada uno de ellos un ámbito dentro del cual puede y -- debe actuar, el que limita la ley y representa abstractamente por el conjunto de asuntos en que aquél pueda intervenir, o sea que -- solamente puede conocer de aquellos asuntos que por su naturaleza y circunstancias la ley le ha encomendado, de donde nace su competencia, la que no es más que la Jurisdicción referida concretamente a un Juez o Tribunal, cuyo natural y absoluto carácter no queda por ello desvirtuado, o bien la competencia es la porción de -- jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al -- mismo orden jurisdiccional, o podemos decir que competencia es la

medida en que la jurisdicción se halla atribuída a un determinado órgano judicial.-

Por consiguiente, un Juez con jurisdicción y competencia, - no puede conocer de cualquier delito sea cual fuere el lugar en que éste se hubiere cometido porque el poder jurisdiccional es - limitado cuando es ejercido por órganos de la misma jerarquía; límites externos de los cuales surge el concepto de competencia, la que señala la amplitud de la jurisdicción a cada uno de los diversos órganos de la misma.- Por lo que jurisdicción y competencia - no deben confundirse ya que la primera representa la función que el Juez ejercita, de aplicar el derecho, y la segunda la aptitud legal de ejercitar esa función con relación a un asunto determinado.-

Por otra parte quiero recordar las críticas que hice: 1) al Art. 21 Pr. Pn. al tratar de la competencia por razón del Territorio, en el sentido de que al hablar del delito imperfecto o tentado, establece que el Juez del lugar donde se inició el hecho y el del lugar donde se realizó el último acto de ejecución, será - competente para conocer, o sea que tendrán que hacerlo a prevención; el legislador debió haberlo incluido en el Art. 22 Pr.Pn. - por tratarse de un caso de prevención de competencia.- 2) Al Art. 19 Pr.Pn. que establece que al Juez de Paz corresponde conocer de los casos de Contrabando a que se refiere el Art. 438 del mismo - código, el cual dice que en los casos de contrabando de alcohol, - aguardiente, licores o mercaderías, cuando el valor del contrabando no pasare de diez colones, serán los jueces de Paz quienes conocerán en Juicio Verbal.- Al respecto consideramos que el Código Procesal Penal está legislando sobre materia que no le corresponde por un doble motivo: 1o.-La simple calificación entre delitos y faltas, no es procesal sino sustantiva; y 2o.-Por ser una - materia especial la atinente a Hacienda debe ser en una ley sus-

tantiva especial donde se haga tal calificación.-

De acuerdo al Código Fiscal únicamente estamos en presencia -- de una figura semejante a la falta, ya que no la denomina así, en el caso de Fabricación y en el de Venta, de chicha fuerte; los demás hechos son considerados delitos, Art. 323 Código Fiscal.-

Si el legislador consideró de justicia el calificar como falta los casos de contrabando de alcohol, aguardiente y licores -- cuando el valor no pase de diez colones, debió haber hecho la reforma pertinente en el Código Fiscal, y no incluir esa disposición en el Código Procesal Penal, por las razones ya dichas, pues ello nos plantea un problema de interpretación que incluso actualmente produce fallos contradictorios en los Tribunales de Segunda Instancia.- Y es que podemos ver por un lado la regla de la especialidad según la cual las disposiciones aplicables a este caso serán las -- del Código Fiscal Art. 316 C.F.; y por otro, la regla de la novedad que de acuerdo al Art. 24 del Código Civil se aplicaría el Código Procesal Penal por razones de equidad.- Ambas posiciones perfectamente sostenibles aún con lo dispuesto en el Art. 738 Pr.Pn. literal E), que está derogando "otros ordenamientos que en alguna forma contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Código".- Pero como decimos aún cuando sea ley de la República -ya que si no -- lo fuera no estaríamos en presencia de un problema de interpretación de ley- según el criterio que se sostenga de la especialidad o de la novedad, siempre son válidas las argumentaciones a favor -- de uno o de otro.-

Con respecto al Contrabando de Mercadería a que también hace alusión el Art. 438 Pr.Pn. calificándolo de falta cuando el valor no pase de diez colones, si es más notoria la aplicación de la -- regla de la especialidad porque, sí existe, una ley que regula los delitos y las faltas en esos casos, cual es la Ley Represiva del -- Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduana.-

Otra impropiedad del Legislador fue darle competencia a los jueces de Paz en los casos que hemos mencionado, pues en relación al Contrabando de Alcohol, Aguardiente y Licores, de acuerdo al Art. 331 del Código Fiscal, los Administradores de Rentas tienen competencia para instruir las primeras diligencias y no aparecen mencionados los Jueces de Paz.-

En lo que respecta al Contrabando de Mercadería, el Art. 18 de la Ley respectiva, conocen de las faltas los Delegados y Administradores de Aduana y el Director General de la Renta de Aduanas, siendo apelable la resolución definitiva ante el Juez General de Hacienda, quien conoce en revisión si no se apelare.- Respecto a lo de Juez General de Hacienda, este artículo está tácitamente reformado, con la creación del Juzgado Segundo de Hacienda, el Juzgado General de Hacienda pasó a ser el Juzgado Primero de Hacienda.- Entonces debe entenderse que según el Juzgado que esté de turno el día en que suceda el hecho, ese tendrá que conocer en apelación o en revisión.-

BIBLIOGRAFIA:

- Diccionario de Derecho Procesal-
CivilEduardo Pallarés
- Principios de Derecho Procesal Civil,
Jurisdicción y Competencia.-Tesis Doc-
toral.....René Padilla y Velasco
- Derecho Procesal Penal.....Enrique Jiménez Asenjo
- Derecho Procesal Penal.....Mario A. Oderigo
- Comentario al nuevo Código Penal -
Salvadoreño.....Manuel Arrieta Gallegos
- Elementos de Derecho Procesal Penal....Eugenio Florián
- Manual de Derecho Procesal Penal.....Tulio Chiossone
- Derecho Procesal Penal.....Giovani Leone
- Código de Instrucción Criminal de Nicaragua (1956)
- Constitución Política de El Salvador
- Código Procesal Penal Salvadoreño
- Código de Procedimientos Civiles
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Código Fiscal
- Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defrauda-
ción de la Renta de Aduanas.-
- Revistas Judiciales